



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Sanción civil al demandado por pensión de alimentos
por el ocultamiento de su real situación económica.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Serquén Vallejos, Jhony Manuel (ORCID: 0000-0001-5561-6556)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHICLAYO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios, quien como guía estuvo siempre presente en el caminar de mi vida, bendiciéndome y dando fuerzas para continuar con mis metas trazadas sin desfallecer.

A mi madre que, con su apoyo incondicional, confianza y sacrificio ha permitido que logre culminar mi carrera profesional.

A mi hija primogénita que es el detonante de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para nuestras vidas, siendo mi más grande motivación para concluir con éxito.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxitos mis metas propuestas.

A mi madre por ser el pilar fundamental y por apoyarme incondicionalmente pese a las adversidades que se presentaron.

Agradezco también a los docentes de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y en especial a mis asesores Mg. Saavedra Silva Luz Aurora, y el asesor temático Mg. Villalta Campos José Manuel, por guiar esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vii
Índice de figuras.....	ix
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Trabajos previos.....	4
2.2. Historia del Derecho de Alimentos.....	10
El Derecho de alimentos en el Derecho Romano.....	10
El derecho de alimentos en la época griega.....	14
2.3. El Derecho de alimentos en el Perú.....	15
Concepto de alimentos.....	15
Conceptualización de jurídica de alimentos.....	16
Características de los alimentos.....	17
Fuentes de la obligación alimentaria.....	19
Obligados a prestar alimentos.....	20
El hijo alimentista.....	20
2.4. El derecho alimentario en la doctrina extranjera.....	20
El derecho de alimentos en Alemania.....	20
El derecho de alimentos en la Unión Europea.....	24
El derecho de alimentos en Chile.....	27
El derecho de alimentos en Brasil.....	28
2.5 La tramitación del Proceso de Alimentos en el Perú.....	29
La admisión de la demanda.....	30

La conciliación.....	31
Formas de conclusión del proceso.....	32
El monto de la sentencia.....	33
Citaciones a las partes.....	33
El proceso simplificado y virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente.....	35
2.6 El Interés superior del Niño.....	36
Concepto del interés superior del niño.....	36
Función del interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	39
Jurisprudencia sobre el interés superior del niño en el proceso de alimentos.....	40
2.7 Sanción Civil.....	53
Concepto de sanción civil.....	53
Formas de sanción civil.....	54
Sanción civil pecuniaria.....	55
III. METODOLOGÍA.....	56
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	56
3.2. Variables y operacionalización.....	57
3.3. Población, muestra y muestreo.....	59
3.3.1 Población.....	59
3.3.1.1 Criterios de Inclusión.....	59
3.3.1.2 Criterios de exclusión.....	59
3.3.2 Muestra.....	59
3.3.3 Muestreo.....	59
3.3.4 Unidad de análisis.....	60
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.5. Procedimientos.....	60
3.6. Método de análisis de datos.....	58
3.7. Aspectos éticos.....	51
IV. RESULTADOS.....	63

V.DISCUSIÓN.....	72
VI.CONCLUSIONES.....	81
VII. RECOMENDACIONES.....	83
VIII. PROPUESTA.....	84
REFERENCIAS.....	89
ANEXOS.....	97

Índice de Tablas

Tabla 1: Condición de los encuestados.....	56
Tabla 2: ¿Considera usted, que sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica?.....	57
Tabla 3: ¿Considera usted, que una sanción civil es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo informal?.....	58
Tabla 4: ¿Considera usted, que es factible acreditar la situación económica del demandado por alimentos durante el proceso de alimentos?.....	59
Tabla 5: ¿Se puede afirmar que el principio del interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor?.....	60
Tabla 6: ¿Considera usted, que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista, vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios?.....	61
Tabla 7: ¿Considera usted, que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como el interés superior del niño han señalado que los jueces deben resolver a favor del niño, niña o adolescente, en todo en cuanto les favorece?.....	62
Tabla 8: ¿Considera usted, que debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica?.....	63
Tabla 9: ¿ Considera usted, que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada; dicha información debería generar una	

nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción civil?.....64

Índice de Figuras

Figura 1: Condición de los encuestados.....	56
Figura 2: ¿Considera usted, que sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica?.....	57
Figura 3: ¿Considera usted, que una sanción civil es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo informal?.....	58
Figura 4: ¿Considera usted, que es factible acreditar la situación económica del demandado por alimentos durante el proceso de alimentos?.....	59
Figura 5: ¿Se puede afirmar que el principio del interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor?.....	60
Figura 6: ¿Considera usted, que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista, vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios?.....	61
Figura 7: ¿Considera usted, que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como el interés superior del niño han señalado que los jueces deben resolver a favor del niño, niña o adolescente, en todo en cuanto les favorece?.....	62
Figura 8: ¿Considera usted, que debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica?.....	63
Figura 9: ¿ Considera usted, que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada; dicha información debería generar una nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la	

sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción
civil?.....64

Resumen

En la actualidad, el sistema jurídico peruano está realizando los mejores esfuerzos para garantizar el derecho de alimentos a los menores de edad, por ello se han venido legislando normas para que los deudores alimentarios cumplan con su deber; en ese sentido, la presente tesis tuvo como finalidad analizar en qué medida sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica; debido a que existe una gran informalidad en el país y como efecto de esto, el demandado oculta sus verdaderos ingresos mensuales, generando vulneración al Interés Superior del Niño; por otra parte, no existe una regulación en materia civil que sancione adecuadamente al demandado, y sólo existe una sanción penal, esta no soluciona el fondo del problema.

Además, el diseño de investigación aplicado fue cuantitativa, ya que, se compiló y examinó datos de distintas fuentes para lograr comprobar la hipótesis planteada, por lo tanto, se utilizó instrumentos como la encuesta para obtener concluyentes resultados que se aplicó a la muestra conformada por 50 abogados especialistas en materia de familia y 03 Jueces de Paz Letrado de Familia de la ciudad de Chiclayo, los cuales coadyuvaron para concluir que la propuesta de una sanción civil pecuniaria al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica, en el Código Civil, debería ser una liquidación que será tasada en proporción a la pensión mensual fija que estuvo recibiendo el alimentista cuándo aún no se sabía sus reales ingresos del alimentario.

Palabras claves: demandado, situación económica, pensión de alimentos, ocultamiento, sanción pecuniaria.

Abstract

At present, the Peruvian legal system is making the best efforts to guarantee the right to food for minors, for this reason regulations have been legislated so that food debtors fulfill their duty; In this sense, the present thesis aimed to analyze to what extent it would be necessary to impose a civil penalty on the defendant in maintenance, for concealing his real economic situation; Due to the fact that there is a great informality in the country and as an effect of this, the defendant hides his true monthly income, generating violation of the Best Interest of the Child; on the other hand, there is no regulation in civil matters that adequately sanctions the defendant, and there is only one criminal sanction, this does not solve the substance of the problem.

In addition, the applied research design was quantitative, since data from different sources was compiled and examined to verify the hypothesis raised, therefore, instruments such as the survey were used to obtain conclusive results that were applied to the sample consisting of 50 lawyers specialized in family matters and 03 Judges de Paz, Family Lawyer of the city of Chiclayo, who contributed to conclude that the proposal of a pecuniary civil penalty to the defendant for food for concealment of his real economic situation, in the Civil Code, should a fine or settlement that will be assessed in proportion to the fixed monthly pension that the obligee was receiving when his real income from the maintenance was not yet known.

Keywords: defendant, economic situation, alimony, concealment, financial penalty.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario es un derecho universal y por ende debe ser amparado por las normas internacionales, así como a nivel nacional; no obstante, al momento de determinarse una pensión de alimentos la realidad nos demuestra que en el Perú, la gran parte de su población tiene un trabajo que se desarrolla de manera informal; por lo cual resulta una tarea difícil por parte del abogado del demandante demostrar el monto real que gana una persona demandada por pensión de alimentos; así como también existe dificultad por parte del operador de justicia, al momento de emitir sentencia a una persona que trabaja de manera informal.

En esa misma línea de ideas, se hace necesario que el legislador regule una sanción civil en contra del demandado, en un proceso de alimentos; cuando éste oculte su real situación económica; aunado a ello, la persona de forma dolosa oculta su información de ingresos pecuniarios con el fin de proponer lo mínimo en la pensión alimentaria, generando vulneración al derecho alimentario y al principio de interés superior del niño.

La informalidad en el Perú es un problema vigente, que no sólo genera problemas de pagos de impuestos al Estado; sino también genera evasión de pagos reales de pensión alimentaria; asimismo, al no existir una sanción civil al demandado que oculta sus ingresos con conocimiento y causa, permite que las personas incumplan la ley, generando que sus hijos vivan en condiciones paupérrimas o tengan dificultades para poder subsistir, educarse, vestirse; entre otros.

Esta realidad problemática, ha sido analizada por la doctrina; El jurista Bermúdez (2017) ha señalado que el progenitor que otorga alimentos, al omitir información respecto de su real condición económica, se comporta bajo un contexto de temeridad y mala fe procesal; penosamente, en nuestro país la legislación no es muy específica porque no existe una regulación concreta respecto al comportamiento de las partes procesales sobre un derecho que se considera fundamental para la supervivencia.

La realidad procesal, señala que se omiten datos en un proceso de alimentos, en razón a que se tiene en cuenta la publicación del informe Producción y empleo informal en el Perú por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2018) sobre la informalidad de los empleos, de los datos principales se destaca que en un aproximado de 8 millones 646 mil 200 peruanos trabajan informalmente, lo que equivale que la tasa de empleo sea cerca del 66% del total de trabajadores en el sector urbano; también, los trabajos donde existe mayor nivel de informalidad es en la pesca, agricultura, minería, construcción, comercio, entre otros; donde la mayoría de trabajadores informales, son varones con una edad entre 25 a 44 años, con estudios en nivel primario y secundario.

En consecuencia, se colige que la informalidad, así como la actuación dolosa respecto del ocultamiento de una real situación de ingresos económicos por parte del demandado alimentario, genera una vulneración al derecho alimentario y al principio del interés superior del niño.

A fin de orientar esta investigación se realizó la siguiente formulación del problema: ¿En qué medida sería necesario imponer una sanción civil pecuniaria al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica?

Se tuvo como justificación: El presente trabajo se realizó porque existe una gran informalidad en el país y por ende un aprovechamiento del demandado alimentario para ocultar sus verdaderos ingresos mensuales, generando como consecuencia una vulneración del principio superior del niño; asimismo, no existe una regulación en materia civil, que sancione adecuadamente al demandado; en razón, a que si bien, existe una sanción penal, esta no soluciona el fondo del problema, sólo genera más sobrepoblación penitenciaria, y, restricciones de libertad al demandado alimentario, generando como consecuencia el incumplimiento de cancelar su obligación alimentaria; hijos desamparados, y viviendo en condiciones de pobreza.

Asimismo, la presente investigación se realizó para que se determine qué sanción civil, debe ser la más razonable y acorde, para aquellas personas demandadas que ocultan sus ingresos reales, y genere como consecuencia de

sus acciones una vulneración al derecho alimentario y al principio universal del interés superior del niño.

Las personas que se han beneficiado han sido las madres o padres alimentarios, así como los hijos alimentistas, y los ascendientes o descendientes, que solicitan una pensión alimentaria; por cuanto se le oculta el ingreso real del demandado.

Para dar cumplimiento a lo antes expuesto, la presente tesis tuvo como objetivo general: Analizar en qué medida sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica.

Asimismo se tuvo como objetivos específicos, lo consecuente:

- a) Explicar la figura jurídica de los alimentos en el Perú y el principio del interés superior del niño.
- b) Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente, si el ocultamiento de la situación real económica del demandado genera vulneración al derecho alimentario de supervivencia y al principio de Interés superior del niño.
- c) Proponer una sanción civil pecuniaria al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica, en el Código Civil.

La presente investigación tuvo como hipótesis la siguiente: Es necesario fijar una sanción civil pecuniaria al demandado alimentario, por el ocultamiento de su real situación económica; por cuanto genera una vulneración al derecho alimentario y al principio de interés superior del niño.

II. MARCO TEÓRICO

Se propone a presentar, los trabajos previos relacionados al tema de investigación a nivel internacional, nacional y local.

En cuanto a los antecedentes a nivel internacional se tiene en Ecuador, Jiménez (2014) en su tesis titulada “El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional” presentada ante la Universidad Nacional de Loja para optar el título profesional de Abogado, en su tercera conclusión expresa:

“Es vital necesidad el dar seguimiento de las pensiones alimenticias que son aceptadas por las personas responsables de los menores de edad sean la madre, el padre o el tutor ello con la finalidad que los niños, niñas y adolescentes puedan tener un desarrollo físico y mental saludable y que sus derechos no se vean vulnerados”. (p. 92)

Como expresa el autor, es de suma importancia que sus tutores, papá o mamá de los menores que reciben una pensión alimenticia cumplan la finalidad del monto recibido, para ser destinada en el desarrollo integral saludable de los niños y niñas; evitando que se vulneren sus derechos y principios supranacionales como el interés superior del niño.

En Argentina, Savignano (2017) en su tesis titulada “Alimentos derivados del parentesco y alimentos debidos a los hijos” presentada ante la Universidad Siglo XXI para optar el título de Abogacía, en el párrafo quinto de su conclusión final señala:

“En ese sentido, siempre debe tenerse consideración al momento que se establece el *quantum* de la pensión alimenticia, tanto las posibilidades de ingresos económicos del obligado y del alimentado, y a su vez cuáles son las necesidades prioritarias de ese último”. (p. 93)

Los alimentos comprenden todo lo que necesite el alimento para poder subsistir como la alimentación, vestido, salud, educación, recreación, vivienda digna entre otros aspectos; en tanto, es necesario que la persona obligada a prestar la pensión alimenticia no oculte sus ingresos para garantizar el adecuado crecimiento y protección del menor por el estado de necesidad que tiene, caso contrario, se vulneraría el interés superior del niño cuando el padre alimentista oculte alguna información de sus ingresos.

En España, Aparicio (2018) en su tesis titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” presentada ante la Universidad Complutense de Madrid para optar al grado de Doctor, en su primera conclusión da a conocer:

“Que de la investigación realizada se ha podido observar cómo, hasta la fecha no se ha podido establecer un concepto uniforme referente al contenido de los alimentos de los hijos, que debería incluirse en la pensión pese a los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitarlo. Tras el estudio por el tesista en su condición de letrado en ejercicio, ha definido lo antes señalado en los siguientes términos: como todos los egresos que los padres tienen al momento de dar la pensión alimenticia como el sustento básico para la formación integral del menor, concerniente al sustento, habitación, asistencia, educación, vestido (...)”. (p. 381)

Desde la posición del tesista, concluye que los operadores de justicia aún no han logrado tener criterios uniformes en cuanto a la conceptualización del contenido de alimentos, sin embargo, desde nuestra posición consideramos que si hay una claridad al respecto porque en su gran mayoría de la jurisprudencia y doctrina peruana tiene una línea común al señalar que los alimentos consiste en la salud física y mental, recreación, habitación, vestido, alimentación, educación.

En Ecuador, Llerena (2019) en su tesis titulada “La sanción por omisión u ocultamiento de la información para las pensiones alimenticias y el principio de legalidad y seguridad jurídica” presentada a la Universidad Regional Autónoma de los Andes para optar el título de Abogada, en su tercera conclusión enfatiza

En nuestra legislación se han establecido sanciones a las instituciones públicas y privadas, de esta forma el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuando regula normas sobre los procesos en general, y las partes en especial el demandado o un tercero no entregue información y provean en plazo máximo de 48 horas, u, oculten, escondan información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado en su trabajo; es sancionado porque de esta forma no se garantiza el principio del interés superior del niño y el derecho fundamental a la igualdad y sobre todo la seguridad jurídica del sistema de justicia”. (p.58)

En los diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos el de Ecuador ya existe sanción para los empleadores que oculten o se nieguen a presentar información del demandado por alimentos, es un gran paso para evitar que guarde información que más adelante perjudica al menor de edad. En ese sentido, se está de acuerdo con esta investigación, porque es un antecedente para que en Perú, de igual forma, se establezca una sanción civil para aquel padre, madre o demandado por alimentos oculte su verdadera situación económica y vulnere el interés superior del niño al momento que el juez establezca un monto en la pensión alimenticia en la sentencia.

En Costa Rica, Cubillo (2017) en su tesis titulada “Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica” presentada ante la Universidad de Costa Rica para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, en el párrafo tercero de su conclusión final indica:

“La legislación salvadoreña a efecto de garantizar la realización del pago de los alimentos ha establecido mecanismos de garantías, así tenemos a la anotación preventiva en la demanda de alimentos, que tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes del demandado, lo que es sumamente beneficioso para el accionante, ya que, el mecanismo antes señalado brinda un cierto grado de seguridad, de que al término del proceso la ejecución de la sentencia sea posible de realizarse y no resulte en un acto meramente ilusorio”. (p. 107)

Teniendo en cuenta a la tesista, la legislación peruana en materia de alimentos es similar en la de Costa Rica, ya que para asegurar una pensión alimenticia a futuro a un menor de edad, se aplica el mecanismo de las garantías de anotación preventiva de los bienes del demandado, sin embargo, en el país mencionado se aplica de oficio a diferencia de nuestro país; porque los abogados del accionante son los encargados de solicitar esta medida cautelar y no todos los jueces aplican en todos los casos, sino, en aquellos que a su criterio es necesario.

En Juliaca, Aragón (2016) en su tesis titulada “Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?”, tesis presentada ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para optar el grado académico de Magíster En Derecho, en su cuarta conclusión argumenta:

“Se identificó la desigualdad en la obligación alimenticia entre el padre y la madre aun cuando Posibilidad económica de la madre en un 45% sea buena o regular y el trabajo del padre es en sector público o privado en un 31% encontramos que en el fallo de la demanda obliga”. (p.105)

Como expresa el tesista, los resultados de su investigación han concluido que en el juzgado de paz letrado de Juliaca existe desigualdad al momento que el juez analiza objetiva y subjetivamente respecto a la posibilidad económica del padre y de la madre, en razón a que aparentemente el padre siempre es que tiene mayor posibilidad económica y la madre no, este criterio se afirma aún más cuando el padre es un trabajador del sector público; en contraposición de lo manifestado por el autor, desde el punto de vista de nuestra investigación no se considera que ello se aplique en el Distrito Judicial de Lambayeque, al contrario, se propone que se sancione al demandado o demanda de alimentos cuando oculte información de su situación económica.

En Arequipa, Salas y Huamani (2016) en su tesis titulada “Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados

en la Demuna de la municipalidad de Río Grande, Condesuyos, Arequipa, 2016” presentada ante la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa para Obtener el Título Profesional de Licenciadas en Trabajo Social, en su segunda conclusión, indica:

“Tomando como referencia los datos proporcionados por La DEMUNA se tiene que de un porcentaje general de 100%, el 60% de los responsables del cuidado del menor han indicado que los recursos otorgados devienen insuficientes, mientras que un 40% que solo cubre un porcentaje de lo necesario para el desarrollo del niño. Esta situación trae como consecuencia que las madres tengan que buscar un trabajo que permita cubrir las necesidades básicas del menor alimentista a efecto de poder garantizar su desarrollo íntegro y pleno. Ello a razón de que cada vez es más frecuente que el alimentista realice el pago de manera impuntual, lo que finalmente derivaría a un proceso de OAF en su contra”. (p.137)

Desde la perspectiva del autor de la tesis, ha concluido que los niños y niñas que tienen procesos de alimentos en la DEMUNA de Río Grande de Condesuyos en Arequipa, carecen de recursos económicos a pesar que estos gozan de una pensión alimenticia que se le estableció en una sentencia, esto se suma el incumplimiento de los demandados en el pago de dicha pensión. Ante esta realidad, es de gran urgencia para evitar que los menores de edad reciban una pensión paupérrima, el demandado no oculte su información o situación financiera con la finalidad de que se proteja el desarrollo integral del menor y no se vulnere en interés superior del niño.

En Lima, Chávez (2017) en su tesis titulada “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo” presentada ante la Universidad Ricardo Palma para optar el Título de Abogado, en su tercera conclusión manifiesta:

“Para efectos de poder fijar la pensión alimenticia para el menor de edad, se debe tomar en consideración las necesidades elementales y reales del menor. Por lo que no resulta de urgencia al momento de accionar el realizar

una investigación exhaustiva para tomar conocimiento de los ingresos del obligado. Nuestro ordenamiento jurídico contempla lo antes señalado en su parte sustantiva por lo que se dejaría a criterio del órgano jurisdiccional la fijación de la pensión en atención a las necesidades del menor, de tal manera que se invertiría la carga de la prueba, ya que, sería cargo del obligado el poder probar con medios de prueba idóneo si es que cuenta con las posibilidades de cumplir con lo resuelto finalmente”. (p.114)

Según el autor de la tesis, enfatiza que no es de necesidad que se investigue severamente los ingresos del obligado en el proceso de alimentos, por lo contrario, consideramos que es muy necesario que se indague la situación económica del demandante porque al ocultar esta su información no se establecerá una adecuada pensión alimenticia al menor por lo tanto no le permitirá desarrollarse íntegramente al menor.

En Arequipa, Orosco (2018) en su tesis titulada “La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil” presentada ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para optar el Grado de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en: Derecho Procesal, en su segunda conclusión expresa:

“La ausencia de certeza de los ingresos económicos que percibe el demandado en el proceso de alimentos, por ausencia de los medios probatorios no aportados por la demandante, conlleva a que el juzgador recurra al principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes, por su carácter tuitivo y obligación del Poder Judicial a amparar las demandas de alimentos, lo que conlleva a que se recurra al sueldo mínimo vital que tiene vigencia en todo el país y cuyo monto que varía año tras año. Ello influye significativamente a fin de regular la pensión de alimentos en forma proporcional, en su ausencia se aplica supletoriamente lo previsto en el tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil, señala que no es primordial

indagar en forma exigente los ingresos del alimentista para que pague los alimentos.” (p.151)

Vale destacar, que la conclusión a la que arribó el autor es muy acertada para nuestra investigación por el carácter tuitivo que tiene el Poder Judicial en el proceso de alimentos y la finalidad que tiene la pensión alimenticia. En efecto, es importante que se investigue la realidad económica del demandado y por la omisión de medios probatorios de la parte demandante, el juez de oficio debe solicitar para acreditar si este ocultó o no información.

En Lima, Pérez (2018) en su tesis titulada “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales” para obtener el título profesional de Abogada ante la Universidad Cesar Vallejo, en su tercera conclusión manifiesta:

“Tras realizar el análisis de la capacidad económica del obligado para la fijación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, es que la carga de la prueba se invierte y es el obligado de prestar alimentos quien debe acreditar la capacidad económica que este tiene; sin embargo, sucede que el demandado no cumple con la obligación alimentaria y lo que hace es dilatar el proceso tras apelar”. (p.41)

En el proceso de alimentos, la carga de la prueba para acreditar los ingresos económicos la tiene el demandado, no obstante, la parte demandante se cerciora de investigar, porque en muchos casos el demandado tiende a ocultar información en la que se acredita un mayor poder económico que vaya en beneficio de su menor hijo.

En Chiclayo, García y Vásquez (2015) en su tesis titulada “El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él, con relación a tal derecho” tesis presentada ante Universidad Santo Toribio de Mogrovejo para obtener el título profesional de Abogada, en su tercera conclusión destaca:

“La prestación de alimentos tiene carácter extra-patrimonial, debido a que no existe un interés económico de por medio que implique que lo percibido aumentara el patrimonio del menor. Tomando como fundamento que tal y como señala la norma, el derecho a los alimentos parte de una concepción de subsistencia del menor y la satisfacción de las necesidades que este tenga, las cuales se verán satisfechas con el pago de la pensión alimentaria lo que tiene su fundamento en una garantía ético y social. A razón de ello es que el derecho se debe garantizar desde la etapa de la concepción, y abarcará también el periodo del embarazo, no estando condicionado a que el menor nazca con vida”. (p. 153-154)

En el caso del concebido, es muy importante que se le considere como alimentista porque su desarrollo gestacional implica también de un cuidado, protección y sobretodo goza del derecho alimentario, por lo tanto también el demandado por alimentos de una gestante debe dar una información veraz y clara de sus ingresos económicos.

En Chiclayo, Montero (2019) en su tesis titulada “Mecanismos para efectivizar el proceso de alimentos en menores y la subsidiariedad de la omisión a la asistencia familiar” presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título de Abogado, en su primera conclusión refiere:

“Es de vital importancia establecer mecanismos para poder brindar una tutela jurisdiccional efectiva al demandado en la fase ejecutiva del proceso de alimentos, ello con la final de efectivizar el proceso de alimentos del menor y dar cumplimiento a los principios de Última ratio y subsidiariedad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar”. (p.79)

Para evitar el delito de omisión alimentaria, para el autor es necesario que se establezca mecanismos para que el demandado goce de tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de alimentos, por ello, se señala que debería sancionarse civilmente al demandando que oculte información de su verdadera realidad económica.

En Chiclayo, Berríos (2018) en su tesis titulada “La unificación de los procesos de familia en el Perú” tesis para optar el Título de Abogado ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su segunda conclusión sostiene:

“Los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas son mecanismos creados por el legislador peruano como medios de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, quienes tienen legitimidad para obrar, pero representados por su padre o madre según sea el caso. La importancia radica en que las normas siempre se aplicaran en favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral, en base al Interés Superior del Niño”. (p.112)

Las normas aplicadas en el proceso de alimentos, siempre deben ser a favor del menor, para que se proteja el interés superior del niño y garantizar el desarrollo integral del menor. En esa línea, debería de regularse una sanción civil para el padre, madre u obligado a prestar alimentos, cuándo de mala fe oculte su situación económica.

En Lambayeque, Llatas (2018) en su tesis titulada “La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista” para optar el título profesional de Abogado ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sexta

“De la revisión legislativa se puede concluir que el Código Civil configura un derecho alimentario indispensable para la subsistencia humana, que se origina dentro de todo seno familiar, señalando en su artículo 474 quienes están obligados a la prestación de este derecho, donde excluye a los convivientes de uniones de hecho propias, por lo tanto, esta obligación alimentaria que si bien es de carácter moral, no tiene exigencia legal, situación que colisiona con el fundamento de la institución alimentos y con los principios constitucionales”. (p.129)

En el derecho de alimentos, se ha establecido en el Código Civil quienes son los obligados a prestar alimentos, sin embargo para el autor de la tesis, considera

que en las familias ensambladas o en los convivientes de las uniones de hecho impropias por un carácter moral están obligados a prestar alimentos. Opinión con la que no se está de acuerdo, porque debería primero regularse esta obligación.

En Pimentel, Chanamé (2018) en su tesis titulada “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil” tesis para optar el título profesional de Abogada ante la Universidad Señor de Sipán, en su tercera conclusión da a conocer:

“A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres, en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes”. (p.63)

Uno de los criterios que toma en cuenta el juez para establecer una pensión alimenticia es en base de los ingresos del obligado demandando, al igual que la situación de la madre del menor de edad, por ello es importante que el demandado no oculte su información financiera para evitar afectar al menor cuando el juez sentencia y establezca la pensión alimenticia, caso contrario, se propone que éste debería ser sancionado civilmente.

Se propone a presentar, las numerosas teorías relacionadas al derecho de alimentos del cual se desprenderán los subtemas que son de relevancia para la presente tesis.

En cuanto a la historia del derecho de alimentos se tiene, el Derecho de alimentos en el Derecho Romano:

Doctrinariamente se encuentra, que la prestación alimentaria tuvo sus inicios en Roma con Antonino Pio en los años 138-161, si bien comenzó a plasmarse en algunos restrictos no fue sino con el Principado de Marco Aurelio (161-180) que

comenzó a formarse correctamente hasta la promulgación de normas en esta materia. En esta época, se consideró que la obligación de los padres frente a sus hijos procede de la patria potestad y dentro del marco de los valores éticos, se acota que la prestación alimentaria no puede ser anterior al momento antes señalado debido al fuerte condicionamiento de la patria potestad que se daba en esas épocas.

Los alimentos comienzan a tomar una extensión más amplia a su contenido implicando hospedaje, vestimenta, calzado, desde que la idea de nutrir, sustentar y proveer víveres es reflejada por algunos juristas. (Alburquerque, 2010). Ulpiano da relevancia al efecto de la consanguinidad, lo cual evidencia la ampliación de la prestación alimentaria tanto a los ascendientes de sexo viril, y los ascendientes maternos, por lo que como parte del Derecho Clásico se puede hablar de la reciprocidad en los alimentos dado entre ascendientes y descendientes en línea recta (Alburquerque, 2010).

En la doctrina del derecho común, la obligatoriedad de los alimentos fue un asunto que en su amplitud fue objeto de debate en el transcurso de dicho régimen antiguo. Debido a que, el acto de cumplimiento se efectuaba con liberalidad, y no existía derecho alguno de reclamar ante la insatisfacción del pago de este. En el caso de los antiguos textos romanos, reconocían la reciprocidad de la obligación de alimentar entre ascendientes y descendientes amparados en la patria potestad y formada por vínculos de sangre ello fue reanudado por el Derecho canónico y la iglesia, la que recalco su origen compasivo, con la obligación de apoyar a los que más lo necesitan sean parientes o extraños (Marzal, 2019).

Los alimentos se encuentran ligados a la familia como institución del Derecho Romano, mismas que ha experimentado un importante progreso durante la vigencia del derecho en mención, por lo que, como parte del origen y proceso evolutivo de los alimentos. En ese sentido, los romanos estuvieron al tanto de la institución de los alimentos otorgados entre parientes, pero, con un carácter mínimo del que se tiene en el ordenamiento jurídico vigente. Lo característico de la familia romana, es la subordinación de sus integrantes a la autoridad del *pater familias* cuyo poder era casi total y se extendía sobre todos sus integrantes, por la situación antes descrita

es que se considera que el Derecho privado romano era el Derecho de los *pater familias*, mas no era derecho de los ciudadanos (Gutiérrez, 2004).

El poder absoluto del *pater familia* frente a sus integrantes quienes se encontraban en completa sumisión, llevan a considerar esta primera etapa como una institución más social que jurídica.

Hernández-Canunt (2013), postula que las facultades y poderes que despliega el *pater* sobre su familia o bien llamada *Manus* comprendía las que ejercía sobre su cónyuge (*potestas maritalis* o *manus* en sentido exacto), sobre aquellos que fueron engendrados en justas nupcias (*patria potestas*), sobre aquellas personas que fueron adquiridas por el padre por la *mancipatio* (*mancipium*) y los esclavos (*dominica potestas*). El *ius vitae necisque*, el *ius exponendi* el *ius vendendi*, y el *ius noxae dandi*, constituían los poderes sobre las personas subordinadas al *pater familias*, sin embargo, ello cedió con el tiempo, dando lugar a un orden familiar donde ya no es el poder los cimientos donde se asienta la nueva estructura en todas las relaciones entre parientes, sino que ahora eran los vínculos de sangre.

Lo descrito en el párrafo anterior, constituyó las graves concesiones que componían el poder del *pater* mismo que resulto en incompatible con la imposición de una obligación, ello a razón, de que tal y como ilustra la doctrina la patria potestad tuvo sus inicios como un poder arbitrario que nacía en el beneficio de quien ejercía y, posteriormente estaba destinada a favorecer con amparo a los que se encontraban sometidos a ella por lo que, finalizó considerándose como una autoridad tuitiva (Granel 2013).

En esta etapa, se enfatiza que el hijo no podía aun exigir alimentos, ello debido a que, patrimonialmente hablando el *filius familia* estaba sometido al *pater familia* lo que le incapacitaba a tener derechos privados propios, conllevando a que este operaba solo como un instrumento de ganancia a favor del *pater familia*, mas no, en beneficio propio. Por lo tanto, es coherente dado que, si nada tenía el *filius familia*, no podía ser sujeto de un derecho que involucrara la obligación de dar (Valdez, 1949).

Granela (2013), sugiere que la protección a la familia con la concepción del mando del *pater familias*, no tuvo la misma intensidad en comparación a nuestros días, siendo que la obligación alimentaria hacia los parientes no aparece sino, con posterioridad al inicio de la era cristiana.

En lo que consiste, desde el derecho romano a la codificación se puntualiza a continuación:

Como parte evolutiva de las normas sobre alimentos, se puede afirmar que su tutela contenida en el Derecho romano Justiniano sin muchas modificaciones se trasladó a las *Partidas* y, siendo posteriormente trasladadas a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Es necesario, precisar que tanto las normas de Derecho sustantivo sobre alimentos y las normas procesales referidas a la tutela jurisdiccional, eran pocas hasta el período de la Codificación. Hasta esa época la defensa de los alimentos se acentuó en tres puntos que provenían del Derecho romano Justiniano (Gutiérrez, 2004).

Como punto principal, se tiene a la tramitación de la demanda a través de un procedimiento más abreviado y expedito que el ordinario. Como segundo punto, se tiene que la discusión del parentesco entre alimentante y alimentista quedó excluido del debate contradictorio y pleno, reservándose dicha disputa a un proceso a realizarse con posterioridad donde se podrá invalidar la concesión otorgada de los alimentos, ello en base a una apariencia del parentesco. Y, como tercer punto se dispone de un sistema de ejecución inmediata, la misma que constituyó ventaja para la parte procesal que logró la condena referente al pago de los alimentos.

La Ley 7.a del título 22 de la Partida Tercera, consideraba como tutela sumaria a la reclamación de alimentos porque así lo recogía, aparte de ello, escasamente se pueden encontrar especialidades procedimentales en la tutela de los alimentos, ya que no existía un procedimiento especial. A diferencia, de otros procedimientos como las demandas inter-díctales y de retracto que contaban con normas procesales y procedimentales antes de la entrada en vigencia de la LEC de 1985, la tutela de los alimentos no contaba con ningún procedimiento especial hasta el

año 1855 que mediante la LEC por vez primera se configura un procedimiento íntegro de alimentos (Gutiérrez, 2004).

Continuando con la historia del derecho alimentario, se presenta el derecho a los alimentos en la época griega:

Troncoso (2013) señala que en la época griega se dio como parte de la evolución de los alimentos, la práctica de la compasiva costumbre de costear en la etapa de vejez de los padres para la manutención que se procuró a los hijos. En la legislación atribuida al legislador griego Solón, se encuentra la continuidad de una norma que fue de amplia aplicación en el mundo griego, la misma que acopia un antiguo precepto de subvencionar en la edad anciana a los padres sus necesidades.

Siendo que la primera expresamente señalaba lo siguiente:

Al ver que la ciudad se encontraba al tope de personas que no paraban de acudir al Ática, llegando desde todas partes de la ciudad buscando seguridad; apreciándose además que a la mayor parte del país se encontraba corrompida y sin hacer nada, y que los hombres navegantes tenían por costumbre el no transportar nada de aquellos que carecían de alguna cosa que ofrecer a cambio de sus servicios, situó a que los ciudadanos busquen el trabajo en las manufacturas y, se redactó una ley en la que el hijo ya no se encontraba en la obligación de prestar alimentación a su padre, si éste no le enseñó oficio alguno (Troncoso, 2013).

Y la segunda a su vez agrega: Más estricto, era aquello que dejaba de ser obligatorio para los hijos habidos, pues quien desvalora lo noble del matrimonio es notable que no se llevaba una mujer a razón de tener los hijos, sino que lo hacía meramente por placer; por lo que ya tiene su galardón y no le resta sobre los nacidos derecho alguno; debido a que ha hecho del nacimiento de estos un gran oprobio.

Troncoso (2013) señala que, orientado al tema investigado, se aprecia en poemas como la Odisea de Homero, algunos usos comunitarios, que encierran algunas virtualidades jurídicas, mismos que se presentan como indicios que se encuentran

susceptibles de revestir un régimen incorporado con tres: lo obligatorio, de la responsabilidad y del vínculo obligatorio.

En lo referente al derecho de alimentos en el Perú, se desarrolla el concepto de alimentos:

García y Vásquez (2015) señalan, que los alimentos resultan o es entendido como todo aquello necesario para satisfacer las necesidades del ser humano tanto materiales y espirituales, cuya finalidad es la protección en principio de la vida y de la dignidad de las personas. De tal manera, lo razonable sería que esta obligación o deber correspondería nacer voluntariamente de la resolución de otorgar lo que le pertenece al titular de derecho de alimentos, reconociendo que existe un deber de dar hacia este mas no como un deber jurídicamente impuesto como se define actualmente.

La notable desigualdad estructural de las mujeres en las diferentes relaciones, tanto, sociales como familiares hacen que el Derecho a los alimentos esté inmerso como una garantía en el acceso eficaz a la justicia. (Cardona, 2018).

Chaparro (2015) define a la obligación de alimentos como, aquella que afecta a una parte llamada alimentante quien se encuentra en la obligación de brindar a la otra parte llamada alimentista, todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas para que pueda subsistir. Ello tiene, como propósito asegurar el derecho del reclamante a la supervivencia ante la deficiencia que este presenta de procurar su propia subsistencia, por lo que su cimiento se encuentra en el principio de la solidaridad familiar.

Con respecto a la conceptualización jurídica de alimentos, se despliega:

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico peruano, el artículo 472° del Decreto Legislativo N°295, de aplicación genéricamente para adultos, ha presentado modificaciones para los asuntos de menores de edad, por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 101°, en donde se precisa que los alimentos son todo aquello indispensable para el sostén del menor, mismo que incluye la vivienda, vestimenta, instrucción, formación para poder laborar, asistencia en la salud y

recreación de los menores ya sean niños o adolescentes. También se enfatiza que dentro de los alimentos se encuentra los gastos en el que haya incurrido la madre durante el embarazo, en específico, desde la concepción hasta un período posterior al alumbramiento (Reyes, 2013).

El derecho a los alimentos podría considerarse como un derecho humano de primera categoría, debido a que su desatención o restricción repercutiría fuertemente en todas las personas implicadas en dicho derecho, lo que traería consigo su aniquilamiento. Asimismo, Vega (2018) llega a considerar que el derecho alimentario es algo que es de interés de toda la población en general, que parte de un derecho natural ya que, tiene su origen en las necesidades propias de la naturaleza humana del hombre como tal. Se hace referencia a un derecho, cuya categoría es especial, formando parte del Derecho Social y fundamentalmente en el Derecho de Familia.

El Código de los Niños y Adolescentes del Perú en su artículo ocho, último párrafo, indica a su vez que se puede definir como alimentos, a todo lo necesario para el sostén, vivienda, vestimenta, e instrucción del niño y adolescente, así como su artículo noventa y dos. El artículo noveno del Título Preliminar del Código antes referido también hace mención del respeto de sus derechos del niño y al interés superior del niño y del adolescente, lo cual predispone a que ambos progenitores tienen la obligación de velar por el cuidado de sus hijos asegurando que estos puedan recibir todos los cuidados que son necesarios para que tengan un desarrollo íntegro.

Molina (2015) advierte que el derecho a los alimentos se sujeta también, directamente con dos derechos muy importantes como por ejemplo, el derecho a la vida y la dignidad de la persona. Con referencia a la tutela de los alimentos de los niños y adolescentes, la Convención de Derechos del Niño ha reconocido un derecho muy importante que es el de gozar de un nivel de vida que sea adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social; así como también, reconoce el derecho a la salud y a poder acceder a servicios ligados al tratamiento de enfermedades, de esto nace el derecho a la atención sanitaria apropiada para las mujeres en estado de gestación. También, hace referencia de la obligación que

tienen los Estados de acoger medidas adecuadas para la lucha contra las enfermedades y la mala nutrición, ello dentro del marco de la atención primaria de la salud mediante, el uso de tecnología disponible, el abastecimiento de alimentos nutritivos y agua potable.

Dentro de sus posibilidades y medios económicos que cuenten los progenitores o personas responsables de los niños o adolescentes, es que, la obligación alimenticia recae en ellos, el deber de brindarles los estándares de vida que sean necesarios para su desarrollo; sin embargo, la Convención impone a los Estados parte del deber de adoptar las medidas necesarias para el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la pensión a realizarse a favor del menor alimentista (Molina, 2015).

Curti y Zanino (2014), refieren que el derecho contemporáneo se encuentra pasando por lo que se llama “estándares internacionales de derechos humanos”, contruidos en base a las disposiciones vinculantes de los Tratados Internacionales, así como, por la interpretación que realizan los órganos de aplicación y tribunales jurisdiccionales. Entre estas pautas, se encuentra el trato del derecho alimentario considerado como un derecho humano que es de vital importancia y que tiene como fin el de gozar de un nivel de vida adecuado y digno, el derecho antes señalado está íntimamente ligado a la existencia misma de la persona humana.

Tomando como referencia instrumentos internaciones de Derechos Humanos, se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la célebre sentencia del “Caso de los Niños de la Calle”, ha referido que el derecho a la vida no sólo comprende el derecho que tiene todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que también comprende el derecho a que no se le restrinja el acceso a las condiciones puedan garantizar una existencia digno, mismo que resalta lo anteriormente señalado, dado que el derecho alimentario parte como un derecho que está íntimamente relacionado con otros derechos que pueden ser considerados como fundamentales tales como la vida y la dignidad humana.

Otro punto muy importante, las características de los alimentos:

Los caracteres principales que diferencian este derecho de alimentos de los demás derechos según la jurista Jarrín (2019), es que es recíproco, inembargable, personal, indeterminado, intrasmisible, irrenunciable. Los caracteres antes señalados del derecho de alimentos fluyen de la naturaleza misma de la obligación que establece la ley.

Conforme lo señalado por el legislador en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Civil en vigor, el derecho a pedir alimentos no se puede transmitir a otras personas por lo que es intrasmisible, no puede ser objeto de renuncia debido a que nace con la persona a efecto de garantizar su subsistencia, tampoco puede ser pasible de transacción ni de compensación. El derecho a los alimentos es recíproco, y engendra derechos y obligaciones entre ambas partes tanto del alimentario como del alimentista. También, se tiene que el derecho a los alimentos es inembargable, ello a razón de las pensiones alimenticias no pueden ser sujeto a embargo alguno.

Es personal, debido a que la pensión alimenticia está determinada hacia una persona a favor de quien se le dará lo necesario en torno a sus necesidades garantizando su desarrollo integral. Tiene carácter distintivo, lo que el derecho a los alimentos no pueda ser susceptible de trasmisión y no acepta secuestro, ni indiferencia por parte de los deudores.

Es indeterminado, a razón de que no hay certeza al tiempo y a la cantidad que deberá ser otorgado al alimentista, a razón de que la cuantía va a depender de las condiciones económicas que presente el alimentante y de las necesidades que tenga el alimentista, las que pueden ir variando conforme transcurra el tiempo.

Este derecho no es susceptible de novación por cambio de objeto; tampoco lo es de compensación ni de transacción.

Cabe precisar que, con respecto al derecho antes mencionado, no se puede oponer excepción de cosa juzgada, ello a razón de que la sentencia se encuentra subordinada a las partes y a las circunstancias que estos enfrenten, las que pueden

variar lo que puede traer como consecuencia el aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria.

Los caracteres antes mencionados son los que representan el derecho de alimento y mantienen el orden público una relación muy estrecha, por lo que han sido instituidos a fin de brindar protección a la moral y a la subsistencia de la vida humana.

Por otra parte, se estudia las fuentes de la obligación alimentaria:

Con referencia al origen de la obligación a prestar los alimentos, estas pueden provenir en primer lugar de la ley, testamentos o convenciones y son procedentes en forma general de los vínculos existente entre cónyuges, los hijos y los padres, cabe acotar conforme lo señalado por nuestro sistema jurídico, también, pueden incluirse a esta lista aquellas que derivan de algún otro grado de parentesco en casos excepcionales. Conforme lo señalado por el Código Civil, tenemos que las fuentes de la obligación de prestar los alimentos son las siguientes:

- a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.
- b) La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio.
- c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d) La resultante de la patria potestad.
- e) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.
- f) Las solicitadas por otros parientes.

Isla y Novoa (2013) manifiestan que la obligación alimentaria puede originarse de una disposición de última voluntad. Lo cual puede ser entendido, en el caso de que es posible que una persona deje un legado de alimentos o una manda testamentaria con obligación de pasarlo a un tercero. Ese legado, alcanza a todo lo que es necesario para la educación de la persona beneficiaria, así como también, para su alimentación, su vestimenta, su residencia y la asistencia ante posibles enfermedades, hasta que el alimentista cumpla la edad de los 18 años; y en mayor

proporción en el caso que la persona sobre la que recaerá el beneficio o beneficiario, se encuentre en una posición que le imposibilite el procurarse la subsistencia a sí mismo, en este caso el legado durará toda su vida.

Isla y Novoa (2013) señala que, podría darse el caso en que los alimentos deriven de un contrato dado que la normativa no lo prohíbe, sin embargo, ello parte más de una hipótesis teórica dado que, en la vida real, pocos son los que se comprometerían a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.

Con respecto, a los Obligados a prestar alimentos se establece lo siguiente:

Se deben los alimentos recíprocamente:

- a) Se deben los esposos o los cónyuges.
- b) También los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos de acuerdo al artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Civil peruano.

En lo concerniente al hijo alimentista, Cantuarias (1987) define al Hijo Alimentista como el hijo extramatrimonial que no ha sido reconocido ni declarado por su padre, que goza del derecho de recibir una pensión alimenticia hasta su mayoría de edad por parte de la persona que lo ha engendrado.

Existen solamente dos maneras de que el hijo extramatrimonial puede emplazarse en su estatus de hijo propiamente dicho, siendo que puede ser por medio del reconocimiento voluntario por parte del alimentario o por la declaración judicial de la paternidad o maternidad. Lo que conlleva a concluir, que quienes no han sido reconocidos o declarados por el alimentario no tienen formalmente familia lo que trae como consecuencia que, al no tener vínculo de consanguinidad, se le niegue el derecho a demandar alimentos.

Es importante destacar el derecho alimentario en la doctrina extranjera, a continuación, se desarrolla el derecho de alimentos en diversos países de Europa y Latinoamérica.

El derecho de alimentos en Alemania, según el doctor Bover (2014) en su artículo afirma lo siguiente en cuanto a la obligatoriedad de la prestación de alimentos entre los parientes ascendentes y descendentes en línea recta. La legislación alemana, en su normativa ha establecido que los parientes en línea recta se encuentran en la obligatoriedad de garantizarse la prestación de los alimentos, lo cual está establecido en el artículo 1589 de la Ley especial de familia en donde se logra definir de una manera más específica que son parientes en línea recta; que son las personas que partiendo de un tronco en común y descienden los unos de los otros, además define a los parientes colaterales como aquellos sujetos que son descendientes de un mismo tercero en común.

Como siguiente punto tenemos el análisis de la obligación de la prestación alimentaria de los progenitores hacia los menores alimentistas en la legislación alemana:

a) Duración de la obligación de alimentos.

La prestación de los alimentos de padres a hijos tiene un límite de duración, sin embargo, hay excepciones en donde se puede otorgar dicha subvención de una forma ilimitada, pero para ello debe cumplir con los presupuestos exigidos por la normativa. Se encuentra tres grupos importantes: los menores hasta los 21 años que sigan cursando sus estudios, los hijos menores de edad que hayan contraído nupcias y los hijos que ya han ingresado a la mayoría de edad.

El principio de responsabilidad paternal hace exigible la prestación de los alimentos a favor de los hijos menores de edad que se encuentren solteros es decir, aquellos que no se hayan comprometido, esto se deriva de la obligación que tiene todo progenitor de garantizar y velar por un desarrollo integral en favor del menor alimentista lo que traerá como consecuencia que el menor se desarrolle en un ambiente saludable con los estándares adecuados al tener satisfechas sus necesidades tanto económicas, alimentaria y emocional.

Sin embargo, el Código Civil Alemán, a su vez establece en el artículo 1606 apartado 3 que una subvención mensual no es la única forma de poder prestar los alimentos a favor del menor alimentista, y que el cumplimiento de tal obligación también puede verse satisfecha por el trabajo realizado del progenitor en la crianza y cuidado del menor, lo cual es equiparado a una prestación de carácter monetario teniendo un valor equivalente (Bover, 2014).

b) Necesidad de sustento del hijo acreedor.

De esta disposición Bover (2014), afirma que en todo caso los menores de edad que se encuentran en etapa escolar y que no se hayan casado, tienen una mejor posición y gozan de más privilegios en cuanto al otorgamiento de la prestación alimentaria, frente al otro grupo, donde se encuentran los mayores de edad, o lo que siendo menores de edad ya hayan contraído matrimonio.

La legislación alemana establece que el artículo 1603 del Código Civil, que el único escenario por el cual los hijos menores de edad tendrían que proporcionarse sus propios alimentos, empleando su propio patrimonio como medio de financiación, sería en aquellos casos en que los progenitores no cuenten con los recursos o medios suficientes para poder solventar los gastos que implicaría el mantenimiento del menor de edad.

c) Capacidad económica del progenitor deudor.

Sin embargo, hay casos en los que los progenitores no cuentan con los medios necesarios para poder solventar las necesidades del menor alimentista, y es más corren el peligro de poner en riesgo su propio sustento, sin embargo, la normativa alemana en el artículo 1603 del Código Civil, es clara al señalar que es deber de los padres el que utilicen todos los medios que estén a su alcance a efecto de asegurar tanto su subsistencia propia como la subsistencia de los hijos, ello será de manera obligatoria para el

caso de los alimentistas que sean menores de edad no casados hasta los 21 años y se encuentra en una etapa escolarizada (Bover, 2014).

Conforme se establece en el apartado anterior, no tendrá dicho carácter para el caso de parientes que son acreedores de alimentos respecto a los hijos o en aquellos casos en los que el menor cuente con patrimonio de donde puede proveerse asimismo los alimentos, ya que en la presente situación el menor cuenta con los medios suficientes para hacerlo ello se realiza con el fin de evitar poner en riesgo la propia subsistencia de los progenitores, mismos que se encuentran obligados conforme lo señala la normativa.

d) Alcance de la prestación de alimentos de los padres respecto a sus hijos.

La legislación alemana en el Código Civil específicamente en su artículo 1610 hace referencia a cuáles son los alcances de la prestación de alimentos de padres hacia hijos, en donde se hace mayor hincapié a la importancia de la financiación de la educación. Cabe recalcar que la cuantificación de los alimentos solamente procede en tanto los cónyuges se hayan divorciado, si es que no podrán cumplir con su obligación de prestar alimentos al menor en base a importaciones que con cuantificables según los estándares que posea el acreedor.

Conforme lo señala Bover (2014), los órganos jurisprudenciales emplean las “Düsseldorfer Tabelle” o “Tablas de Düsseldorf” a la hora de acoger decisiones, que toman en consideración para la toma de decisiones criterios objetivos como las posibilidades del progenitor alimentante en base a sus ingresos mensuales, o las necesidades que tiene el menor en razón a su edad, ello a razón que las necesidades varían de acuerdo al tiempo. Aunado a ello, también, son empleadas las tablas a las que se hace referencia en los casos de divorcio, donde uno de los progenitores está obligado a la prestación de los alimentos a favor del menor alimentista.

Existen casos en donde que un menor, proveniente de un matrimonio que no se encuentra divorciado, domicilia en un lugar diferente de donde habitan

sus padres, y a efecto de poder subsistir acciona contra los mismos esperando que el órgano jurisdiccional falle a su favor brindándole una pensión alimentaria, en este caso también corresponde la aplicación de las tablas antes mencionadas a efecto de tomar una decisión basada en criterios objetivos.

e) La financiación de los estudios.

La legislación alemana se ha preocupado por velar por el desarrollo intelectual del menor de edad, tal es así que se encuentra totalmente restringido que los menores de 15 años laboren, dado que es una edad en la que deberían encontrarse estudiando. Tal relevancia tiene el derecho a la educación que el estado a través de su normativa ha prescrito incluso que, si una persona es mayor de 15 años, pero decide continuar con su formación profesional, no tendrá la obligación de laboral para procurarse un sustento a sí mismo.

La obligatoriedad de los padres alimentarios de financiar los estudios de los hijos alimentistas solamente alcanza su extensión hasta la duración de su etapa escolar, con la condicional de que el tiempo no se haya extendido por acciones propias del alimentista como la dejadez que conllevaría alargar el tiempo de duración de los estudios. Esta obligación, comprende la financiación de un tipo de estudios, previsión la cual es de complicada aplicación dada la complejidad del sistema de estudios alemán (Bover, 2014).

El derecho de alimentos en la Unión Europea, en cuanto al derecho internacional la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimenticias se presenta:

Ley aplicable en materia de alimentos. En cuanto a la competencia judicial internacional en materia de alimentos se establece en el Reglamento 4/2009.

Lapiedra (2015) señala que en cuanto a la competencia judicial de carácter internacional al referido reglamento, con referencia a los países que forman parte

de la Unión Europea establece cual será la jurisdicción competente en materia de alimentos lo cual sustituirá lo dispuesto en el Reglamento 44/2001.

Lapiedra (2015) también señala con relación al reglamento que este se encuentra debidamente implementado y detallado tal es así que, cuenta con una gran diversidad de foros de competencia judicial de carácter internacional, lo cual es muy beneficioso, ya que se podrá hacer frente a la mayoría de hipótesis que en la práctica de un conflicto transnacional se puedan trazar. Es así, que recoge diversos foros entre ellos el foro de la autonomía de la voluntad que se encuentra en su artículo cuatro y cinco del reglamento antes mencionado, asimismo prevé foros alternativos en caso que las partes procesales no hayan hecho utilización de tal libertad, este foro se encuentra en su artículo tercero.

Por otro lado, incorpora en su articulado número seis un foro subsidiario y un *forum necessitatis* en su artículo siete. Aunado a ello, tenemos que el reglamento también recoge la normativa de competencia judicial internacional la cual es sumamente importante para la adopción de medidas provisionales.

Haciendo referencia al tema de alimentos que es lo que compete a la investigación tenemos que el Protocolo incorpora un grupo de normas conflictuales diversas a efecto de poder establecer cuál será la ley aplicable en el caso de alimentos como materia. Las partes valiéndose de la autonomía de ambas reconocida en el protocolo, pueden optar por el derecho aplicable tal como lo menciona el artículo ocho, aunado a ello se tiene que ante la falta de elección puede recurrir a soluciones cuyo carácter es genérico tal cual lo establece el artículo tercero. Y para culminar, para el caso supuestos concretos se ha hecho la incorporación de reglas especiales, previstas en sus artículos cuatro y cinco.

En España, se presenta una problemática respecto al derecho de alimentos en los mayores de edad y de los hijos hacia los padres.

Ante un estado de necesidad de los padres se responsabilizan subrayando la obligación filial de atenderles, como una manifestación más de un deber general de respeto y asistencia, que encuentra su fundamento en la naturaleza de la

paternidad y que goza de independencia frente a la existencia o no de la patria potestad y también frente a la condición jurídica, legítima o no, del hijo obligado (Martínez, 1980).

En la legislación española hay una situación de desigualdad, cuando se genera los supuestos del artículo noventa y tres del Código Civil español, cuando en la convivencia de un hijo con uno de sus padres y existe carencia de ingresos o recursos económicos; no es el único caso, también cuando un hijo que carece de ingresos propios o son insuficientes, tiene una vida propia y recibe ayuda económica por parte de un solo padre. A este tipo de situaciones, se impone por coherencia, una interpretación judicial más flexible en cuanto al estado de necesidad (Martínez, 1981).

La realidad descrita no es distinta a la que muchos otros países lo tienen, en cuanto a que se distinguen diversos tipos de economía en los hogares, casi siempre la carga económica en la mayoría de familias disfuncionales, es, en uno de los progenitores en la que recae. Vale destacar, que cuando los menores de edad ejercen la pretensión alimenticia frente a uno de sus progenitores y este no cumple debe ser procesado y condenado (Moreno-Torres, 2006).

La Constitución española reconoce y distingue dos formas de poder accionar el derecho de alimentos, una de ellas es la asistencia obligatoria que tienen los padres con los menores hijos y la otra cuando la ley expresamente lo establece; en tanto que, es un deber imperativo de la relación paterno filial que por ineludible constitucionalmente que los progenitores tienen el deber de proporcionar asistencia en todo momento a sus hijos que puedan tener dentro o fuera del matrimonio, en la minoría de edad y en los casos que procesa legalmente (Callizo, 2008).

La obligación alimenticia que fundamenta la Constitución respecto a los menores hijos no emancipados tiene peculiaridades que le distinguen o diferencian de las otras deudas alimentarias que puedan darse legalmente entre otros parientes o en los hijos mayores de edad.

En lo que se refiere, a la obligación alimenticia cuando varias personas son las obligadas, en el Código Civil Español está tipificada como mancomunada y divisible en el artículo ciento cuarenta y cinco; este texto legal determina que dicha obligación se repartirá entre ellos, no en partes iguales, sino proporcionalmente a su capacidad económica respectiva de cada uno de ellos. No obstante, una deuda alimentaria de carácter solidario al no estar literalmente reconocida de esta forma y de ser principio general el de no presumirse dicha condición. Mencionado carácter solidario se ve fortalecido con el párrafo dos del artículo ciento cuarenta y cinco del citado código, según el cual, no se admite que el alimentista pueda dirigir su reclamo o acción contra cualquiera de los obligados a pasar la pensión alimenticia (Callizo, 2008).

En España la ley de derecho de persona reglamenta en el artículo sesenta y dos que los padres y la familia tiene el deber de suministrar a los menores hijos dentro de la crianza y educación, asistencia médica, vestido, habitación, alimentos, educación, recreación y una formación integral de acuerdo a sus posibilidades de estos (Callizo, 2008).

El derecho de alimentos en Chile, con referencia al derecho de alimentos en este país deriva del parentesco y en el caso de menores de edad se desprende de la filiación. En el sistema jurídico chileno el derecho de alimentos está regulado en el Código Civil, al igual que en la Ley n° 14908, respecto al pago de pensiones. Empero, mencionados cuerpos normativos no definen el concepto de alimentos.

Rick (2017) sostiene que por alimentos en el derecho chileno debe comprenderse como el derecho que la ley confiere a una persona para accionar su derecho y demandar a otra, con el criterio que quién va a ser demandado cuenta con los medios para proporcionar dichos alimentos o lo que necesite para subsistir de acuerdo a su forma de vida o posición social; la cual debe cubrir sus necesidades básicas como la salud, movilización, educación básica y media, habitación, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Asimismo, se resalta que uno de los principios en los que se basa el demandar por alimentos, como el principio de reciprocidad, ello se desprende de lo previsto en el

artículo trescientos veintiuno del Código Civil, que nos ilustra la situación donde si bien es cierto en su momento el alimentista tiene derecho a exigir alimentos al alimentario, a futuro en caso el alimentario se encuentre en estado de necesidad podrá solicitarlo a la persona que otorgo los alimentos mientras era alimentista, sin perjuicio de las excepciones explícitamente contempladas.

Los doctrinarios destacan que los alimentos en su contenido varían de acorde con la evolución de lo que se comprende por necesidades básicas o esenciales en una persona de acuerdo al estatus social en el que se encuentren las personas (Rizik, 2017). Sin embargo, se considera que para definir en que consiste los alimentos deben tomar en cuenta parámetros objetivos de acuerdo a las necesidades del alimentario y las condiciones económicas del alimentante, esto concuerda con lo que establece el Código Civil chileno en el artículo trescientos veintitrés señalando que la finalidad de los alimentos es brindar al alimentado lo necesario para que pueda subsistir de acuerdo a su posición social.

El derecho de alimentos en Brasil, se caracteriza por la dignidad de la persona humana abarca varios aspectos relacionados con el ser humano y su forma de vida, incluido el derecho a la alimentación.

La Constitución Federal de 1988 garantiza el derecho a la alimentación de la niñez y la adolescencia y lo constituye como un deber del Estado, la sociedad y la familia. Además de la Constitución, otras leyes contienen disposiciones y reglamentos acerca del derecho a la alimentación, como el Código Civil, el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de Alimentos (Bruschi y Zanardo, 2014).

En cuanto al concepto de alimentación, es bastante amplio y cubre todas las necesidades de una vida digna, con el objetivo de garantizar la subsistencia de los seres humanos. En derecho de familia, alimentación significa valores, bienes o servicios destinados a satisfacer las necesidades existenciales del ser humano, cuando la persona no puede proveer, por sí sola, su propio sustento y se deben a la relación (Bruschi y Zanardo (2014). El artículo 1699 del Código Civil de Brasil señala que, una vez fijada la pensión alimenticia, se produce un cambio en la situación económica de quienes las suministran, o de quienes las reciben, el

interesado podrá reclamar al juez, según las circunstancias, la exoneración, reducción o aumento de la tasa.

Con respecto al aumento de pensión de alimentos la legislación brasileña señala lo siguiente:

La pensión alimenticia puede incrementarse si este binomio no se iguala nuevamente. Por ejemplo, si el padre que paga la pensión alimenticia en el porcentaje del 30% por debajo del salario mínimo vigente ese año (supongamos que el salario mínimo es de R \$ 962,00), la pensión adeudada será de R \$ 288,60. Por ser una persona sumamente competente, su empleador decidió promoverlo a un puesto directivo, aumentando su salario de R \$ 1.000,00 a R \$ 4.000,00. En esta situación, el monto de la pensión no se incrementará automáticamente, ya que la pensión adeuda se basa en el salario mínimo vigente y no en el salario del trabajador de mantenimiento (Caetano, 2017).

En este ejemplo, claramente vamos a ver que se ha incrementado la posibilidad del alimentador y esto puede dar lugar a un aumento en la pensión pagada a un menor de edad. Nuevamente, esta solicitud se basará en lo dispuesto en el artículo 1699 del Código de Procedimiento Civil de Brasil (Caetano, 2017).

En cuanto, a la tramitación del Proceso de Alimentos en el Perú, tanto el derecho y el deber de alimentar, brindar educación y protección a los hijos, les corresponde por igual a ambos progenitores.

En primer lugar, se proyecta la tramitación de la pensión alimenticia, cabe señalar que ello aborda todo lo sustancial para satisfacer las necesidades básicas del menor alimentista, tal como los alimentos y la escolaridad, las necesidades médicas, la residencia, el vestido y su recreación.

Para empezar, las personas que pueden solicitar una pensión de alimentos según el Código Civil Peruano, son las siguientes:

- a) El progenitor que no cuente con los recursos suficientes para sustentar los costos de la crianza de su menor hijo.

- b) El hijo que haya cumplido la mayoría de edad que cuente con alguna incapacidad física o mental debidamente acreditada. El hijo mayor de edad hasta los 28 años de edad que se encuentre estudiando estudios superiores con éxito.
- c) Las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

En segundo lugar, es importante precisar que el trámite se realiza ante el Juzgado de Paz Letrado del lugar donde domicilia el progenitor que demanda o es demandado. Así pues, el proceso inicia con la elaboración de la demanda dirigida al juzgado.

Adicional, a la demanda es necesario presentar los siguientes medios de prueba:

- a) Copia del documento nacional de identidad del progenitor que solicita alimentos.
- b) Partida de nacimiento del niño o adolescente.
- c) Nombre completo del progenitor demandado, además se consignará su dirección de residencia o de ser el caso de su centro laboral.
- d) Constancia de estudios del menor alimentista.
- e) Recibos o boletas de pago sobre gastos incurridos por la crianza del hijo o hija lo que incluye los gastos irrogados por salud, vestimenta, alimentación, educación, recreo, entre otros

Vale resaltar que ante el retraso en el pago de tres pensiones por parte del progenitor obligado a pagar se podrá ante el juzgado solicitar lo siguiente:

- a) Restringir al progenitor deudor la visita a su menor hijo.
- b) La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del progenitor moroso.
- c) La retención de los ingresos que percibe el progenitor, asimismo de las cuentas bancarias, las posesiones u objetos que este último tenga.

De modo accesorio, a las etapas de la parte adjetiva del proceso de alimentos se tiene la admisión de la demanda.

Mediante este suceso procesal se empieza el proceso de alimentos, con la resolución de auto admisorio que es emitida por el Juez, con base al artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil se insta que son cinco días hábiles de plazo para que se expida el auto admisorio desde la presentación de la demanda.

No obstante, en la realidad de todos los juzgados a nivel nacional estos plazos no son respetados en su totalidad. Se tiene que del estudio realizado a nivel nacional referente a los procesos de alimentos según la Defensoría del Pueblo (2018) en su Informe N° 001-2018-DP/AAC se determinó que el treinta y siete por ciento de estos procesos se realizó la calificación de la demanda dentro del término del plazo legal; aditivo a esto, el 34,8% de los procesos con respecto a la expedición del auto admisorio este tardó un promedio de seis y quince días, como contrapartida de un seis por ciento el plazo fue mayor a los cuarenta y cinco días

En cuanto a la calificación de la demanda, el órgano jurisdiccional luego de revisarla puede tomar dos decisiones, declararla inadmisibile en caso no satisfaga el cumplimiento de los requisitos de forma o declararla improcedente ante el incumplimiento de los requisitos de fondo señalados en el Código Procesal Civil. En el primer hipotético se le concede al demandante tres días hábiles para que subsane la demanda y, en el segundo caso el demandante podrá apelar el auto que declara la improcedencia de la demanda.

Como otra etapa del proceso de alimentos se tiene la conciliación.

La conciliación, es conceptualizada en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en que las partes en discrepancia asisten voluntariamente para solucionar un conflicto a través del dialogo con el apoyo de un conciliador, ello a través de un centro de conciliación extrajudicial, así como también dentro del marco de un proceso judicial.

Según la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, precisa que casi un cincuenta por ciento de las conciliaciones extrajudiciales registradas en el transcurso del año 2015 fue en materia de alimentos, lo que representa 25.423 de casos que fueron contabilizados

por la (Demuna). De la totalidad de los expedientes que fueron analizados se cotejó que tan solo en un 22,4% de los casos se llegó a una conciliación; dicho porcentaje equivalente a setecientos ochenta y seis conciliaciones (Defensoría del Pueblo, 2018).

La conciliación, se realiza mediante un requerimiento que es encausado a través de una citación judicial, la que pone en conocimiento a las partes tanto testigos y peritos a la hora y el lugar en el que deben comparecer ante el órgano jurisdiccional. En esa audiencia se hacen presentes los justiciables, con la finalidad de que puedan rendir su declaración testimonial o de ser el caso a efecto de llegar a una negociación de acuerdo conciliatorio.

Otro punto es, la forma en la que los procesos de alimentos pueden llegar a concluir. El proceso de pensión alimenticia de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil puede concluir de diferentes formas, la más común es a través de una sentencia, sin embargo, existen formas especiales de conclusión como, por ejemplo, mediante un acuerdo voluntario entre las partes, por abandono o falta de asistencia de las partes interesadas a la audiencia única, otras formas de conclusión también incluyen la resolución que declara la inadmisibilidad o de ser el caso la improcedencia de la demanda presentada, entre otros.

Uno de los aspectos importantes en el proceso de alimentos, es la fijación del monto de la pensión en la sentencia.

Con referencia al monto económico que es otorgado a los alimentistas en las sentencias estimatorias, la Defensoría del Pueblo (2018), afirma considerando el sexo de la parte demandante, que del 81,7% en el que las mujeres eran las demandantes, el monto que se obtuvo oscilaba entre 1 y 500 soles, y un porcentaje similar se tiene en cuanto los varones eran los que demandaban donde se obtuvo un 82,4%. En caso de que el monto otorgado estaba comprendido entre 501 y 1000 soles, se puede apreciar una diferencia 8,8% de las demandas fueron presentadas por hombres frente al 13,5% de las demandas por mujeres. Por otro lado, solo el 2,5% de las demandas que obtuvieron montos entre 1001 y 2000 soles fueron presentadas por mujeres, frente al 0% de demandas presentadas por hombres.

Existe un porcentaje mínimo de expedientes, de casos que cuentan con sentencia estimatoria en donde el monto otorgado es superior a los 2000 soles, así tenemos que en el caso de los varones es el 2,9% frente al 0,8% de los que fueron por mujeres. Confrontando estas cifras con estudios del INEI sobre el promedio del costo de la canasta básica familiar, este oscilo entre los 300 y 330 soles durante el periodo de 2014 y 2016.

En relación con, las citaciones a las partes se explican lo siguiente:

La estructura del proceso único, que es aplicable al proceso de los alimentos, aprueba que la gran mayoría de actos procesales se realicen en audiencia única, esto tiene como finalidad principal evitar que las partes procesales o sus abogados acudan de manera reiterativa al juzgado. Es así que el proceso de alimentos aparte de tutelar intereses privados, está orientado a alcanzar la protección a la familia.

Para finalizar, en primera instancia el proceso de alimentos se tiene la ejecución de sentencia.

De acuerdo con las estadísticas, del total de procesos estudiados por la Defensoría del Pueblo (2018) que obtuvieron pronunciamiento sobre el fondo, finalizando así con una sentencia estimatoria y otorgando un monto mensual; solo el 1,4% con una sentencia estimatoria por devengados; y un 16,3% concluyó con el rechazo de la pretensión.

Por consiguiente, con referencia de los procesos que finalizaron con un fallo estimatorio para mensualidad, devengados, o ambos, estos deberán ser analizados en ejecución de sentencia. De lo anteriormente señalado, se advirtió que tan solo el 38,9% logra ser ejecutados, en contraposición a un 50% que no logra conseguir la ejecución.

Con el Informe N° 001-2018-DP/AAC, de la Defensoría del Pueblo (2018), se informa la labor que se viene realizando en la Corte Superior de Justicia de Junín, en materia de alimentos, en provecho de las poblaciones más vulnerables de la región, se destaca aquí el caso de la Jueza de Familia de Huancayo Teresa quien a su vez es Coordinadora General del Programa Nacional de Acceso a la Justicia

de Personas en condición de vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Distrito Judicial de Junín.

A manera de ejemplo se tiene que, a efecto de poder identificar las barreras de acceso a la justicia o deficiencias en la protección a sus derechos constitucionales y la atención a sus necesidades jurídicas, se llevan a cabo audiencias públicas en comunidades campesinas, pueblos indígenas o personas en extrema pobreza, donde a posterioridad se suscribe actas que contienen el resultado del dialogo llevado a cabo, lo que posteriormente permite elaborar planes de trabajo en coordinación con las autoridades competentes, a efecto de poder canalizar las solicitudes de los ciudadanos a través de charlas o sistemas de atención preventivos sobre temas civiles, penales, entre otros.

Cabe destacar además que se desarrollan campañas en donde los jueces, reciben y atienden diversas demandas entre ellas se tiene alimentos, rectificaciones de actas de nacimiento, entre otros, con el apoyo de diversas instituciones. Además, con el objeto de propiciar la ejecución de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional es que se desarrollan audiencias públicas formales a los deudores alimentarios, a efecto de poder identificar la problemática de la localidad con referencia al pago y así poder impulsar medidas que apoyen en su cumplimiento mediante estrategias fijadas en audiencia.

El proceso simplificado y virtual de la Pensión alimenticia a favor del Niña, Niño y Adolescente en el estado de Emergencia por la Covid-19.

El Poder Judicial, ha dispuesto la implementación del "Proceso Simplificado y Virtual" para la atención de los casos de alimentos, ello en atención a la necesidad de poder administrar justicia de una manera pronta y en principio debido al interés superior del niño.

A través, de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, del dieciocho de junio del año en curso en el diario El Peruano, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado de manera oficial la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, mediante

el cual se incorpora el "Proceso Simplificado y en forma Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente".

Es en atención, a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles es que estas disposiciones normativas se aplican en los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia. A continuación, se procederá con el análisis del desarrollo de las etapas del nuevo proceso virtual de alimentos:

1. La presentación y calificación de la demanda

El proceso da inicio cuando la parte demandante presenta la demanda, sin embargo, en estos casos el demandante, puede hacer uso de formularios tanto físico o electrónico para demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes mismo que fue aprobado con la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ. Si en caso ya se cuente con sentencia por alimentos y el demandante desee aumento, puede emplear también un formulario donde se demanda el aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes que fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 330-2018-CE-PJ.

A continuación, la demanda será registrada en el Sistema Integrado Judicial, y en caso en los distritos judiciales correspondientes exista Mesa de Partes Electrónica se utilizará la misma. Posteriormente luego de la recepción el juez procederá a calificar la demanda en caso de que este advierta omisión o defecto que se pueda subsanar, no declarará su inadmisibilidad sino la admitirá a trámite, otorgando al demandante un plazo razonable para que este pueda subsanarlo.

Una vez admitida la demanda, el juez expedirá el auto admisorio, señalando cual será la fecha en la que se realizará la Audiencia Única, la cual será llevada a cabo dentro del término de los 10 días posteriores de recibida la demanda.

2. Notificación y contestación de la demanda

El encargado de notificar el auto admisorio es el Especialista Legal, mismo que notificará el auto admisorio en la casilla electrónica, también puede ser notificado en el domicilio real, y en caso excepcional por la red social de WhatsApp o en su correo electrónico. Es importante acotar que la contestación de la demanda será notificada físicamente.

3. Audiencia única y sentencia

La audiencia Única se puede realizar de manera virtual, en donde se efectuará un debate oral entre las partes procesales, luego de dicho debate el juez dirigirá las actuaciones procesales y emitirá sentencia de manera oral, al término de los alegatos.

En caso existiese conciliación, y se verifique que dicho acuerdo no lesione el interés del menor, se dejará constancia en acta, cabe precisar que el acta conciliatoria tiene el mismo efecto que una sentencia emitida por el Poder Judicial.

Si pese a haber sido emplazado válidamente el demandado no acude a la Audiencia Única, el órgano jurisdiccional emitirá la decisión final (auto o sentencia), en el mismo acto tomando en consideración a la prueba actuada. En caso de que ambas partes sean inconcurrentes a la Audiencia Única, sin embargo, hay medios probatorios suficientes, el juez podrá resolver, en aplicación del Interés Superior del Niño sin concurrencia de las partes procesales.

La audiencia única virtual es grabada y se incorporará al término de la misma al expediente, registrándose en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).

En Audiencia Única o al termino de los alegatos, el juez emite la sentencia de manera oral la misma que puede ser dependiendo de la carga procesal o de la complejidad de la causa, en la parte resolutive o de manera integral.

Con respecto a, las teorías relacionadas al tema se presenta el Interés superior del Niño:

El interés superior del niño posee muchas definiciones, entre una de ellas se tiene que es la plena satisfacción de los derechos del menor los mismos que se encuentran debidamente reconocidos. En general el "interés superior" se refiere estrictamente a lo que es declarado como derecho, ello a razón que solamente lo que es declarado como derecho puede ser considerado como interés superior del menor.

Cillero (2017), considera que antes de la Convención, la ausencia de un catálogo de derechos para el niño, hacía que el concepto de interés superior remitiera a algo que se veía más allá del derecho. Ante la notable ausencia de normativa que reconociera los derechos de los menores, cualquier normativa que remitiera al "interés superior del niño" orientaba positivamente, sin embargo, ello era en forma casual, de otro modo dichas decisiones estarían cedidas a una total discrecionalidad. Sin embargo, el reconocimiento del antes mencionado originó que, ya no se continúe con la vaga noción de lo que significa el interés superior del niño.

Tanto en las legislaciones pre-Convención, y en algunas legislaciones post-Convención, ha sucedido que el no asumir el enfoque de los derechos del niño, ha traído como consecuencia que su interpretación en torno a la esencia del interés superior estaba adjudicada en su totalidad a la jurisdicción administrativa dentro del plano de las políticas y programas sociales o a la judicial en torno al ámbito del control o protección de la infancia. Sin, el interés superior del niño desde que la Convención entro en vigencia, dejo de ser parte de un objetivo deseable para la sociedad realizado por una autoridad benevolente y paso a ser un principio jurídico de carácter garantista que somete a la autoridad.

Estando a lo antes señalado, se debe realizar una interpretación conjunta de interés superior del niño con el concepto de los derechos humanos, como aquellas potestades que admiten oposición ante aquellos abusos de poder que superan el paternalismo que desde siempre han estado presente en forma tradicional para la regulación de temas referidos a la infancia.

De acuerdo, con el sistema paternalista o autoritario, el órgano jurisdiccional, el legislador o la autoridad administrativa "efectuaba" el interés superior del menor, estableciéndolo como un acto que está dentro de sus potestades, no tomando en consideración cuales eran los derechos de los menores afectados; que se hiciera justicia estaba sujeta al comportamiento del juez respetando los parámetros que en apariencia ponían en manifiesto su idoneidad.

Se toma como un ejemplo tradicional, al Juez que es también un padre ejemplar que es ostentado como piloto en las legislaciones y también en la literatura que está basada en la doctrina tutelar o una situación irregular. En la orientación teórica, el "interés superior" cobra sentido, dado que existen personas a quienes no se les reconoce derechos debido a su incapacidad y en cambio se precisan potestades a los adultos que deben estar dirigidos al cuidado de estos objetos jurídicos que son para la sociedad inapreciable en este caso los menores.

El interés superior del niño cumple una función importante esto es el de poder guiar la cognición del juez a efecto de que tome un correcto fallo, dado que está en completo abandono de orientación jurídica que sea más concreta.

Asimismo, se puede adicionar, que el principio se podría concebir como el límite que se le pone al paternalismo estatal y en aquellos escenarios complejos en las que exista discrepancia entre los derechos que tiene el niño puede orientar hacia soluciones no-autoritarias, asimismo ello requiere de utilizar una regla complicada para poder a fin de que se realice la generación de decisión que proteja los derechos que han sido objeto de amenaza o vulneración.

Hacer esa interpretación, haría que el principio del interés superior del niño se vuelva innecesario, debido a que revelaría la limitación que tienen las autoridades en la toma de decisiones en tanto los derechos fundamentales de los menores, asunto que es evidente, sin embargo, que no es respetado en general, a razón de la adhesión de las constituciones liberales al principio, mismo que instituye los derechos de las personas establece un límite a la soberanía.

La historia de la relación de la infancia con el sistema de políticas públicas y de justicia revela que esta reafirmación ha quedado demostrado que en relación a la historia de la infancia con el sistema de las políticas públicas y de justicia hace ver que esta afirmación es necesaria de manera permanente dado que existe una predisposición general que desconoce los derechos del niño un término y una orientación a cómo actúan de forma general los adultos y las autoridades.

A efecto, de que el principio de primacía de los derechos tome fuerza y así poder impedir que se originen interpretaciones erradas que conciban al artículo tercero de la Convención como una disposición que aumentaría las potestades facultativas, es ineludible la utilización de un mecanismo eficaz, ello es definición precisa de lo que se entiende como interés superior del niño, ello es definido como aquella satisfacción de los derechos del menor, mismo que es concebido así en todas las legislaciones nacionales que procuren que los derechos consagrados en la Convención resulten efectivo y exigibles.

La función del interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño:

Después de lo desarrollado precedentemente, a continuación, se realizará un análisis de otras funciones transcendentales para el cumplimiento del principio de interés superior del niño, mismo que se encuentra formulado en el artículo tercero de la Convención, Cillero (2017) postula los siguientes criterios:

a) **Carácter interpretativo:**

Dentro de los márgenes del derecho de los niños y adolescentes permite interpretarlas de manera sistemática las disposiciones no sin antes reconocer el carácter general de los derechos del niño. Cumpliendo así una función hermenéutica. El que los derechos de los niños sean interpretados en forma sistemática en conjunto llevan a asegurar un debido resguardo de los derechos del niño tal como, el derecho a la vida, a su desarrollo y el derecho a la supervivencia.

También, admite la resolución de conflictos en el caso de derechos contemplados en la Convención antes mencionada. El principio interés superior del niño presume que en el caso de los menores sus derechos serán ejercidos dentro del contexto social, donde estos tienen derechos y en ocasiones se pueden hacer presentes circunstancias que pongan en conflicto el ejercicio al mismo tiempo de dos o más derechos que se encuentran previstos en la Convención para un mismo menor.

Si llegara a suceder un conflicto como el antes mencionado, se podría acudir al arbitraje para la resolución de los conflictos jurídicos en los derechos dados por la convención en situaciones de similar naturaleza, se instaura un orden de primacía de los derechos, para que posteriormente estas queden sujetas al interés superior del niño o de ser el caso relativizarla.

A modo de conclusión, se puede decir que el principio estudiado nos da la posibilidad de solucionar conflictos de derechos mediante la ponderación de derechos que se encuentren en discrepancia. Sin embargo, es necesario establecer parámetros en la legislación nacional a fin de evitar un uso abusivo en el empleo de dicho principio a fin de solucionar discrepancia entre derechos como la reserva judicial y de que se exija que en un caso concreto para resolver la preponderancia de un derecho frente a otro se logre comprobar que ambos derechos no se puedan ver satisfechos al mismo tiempo.

- b) Prioridad de las políticas públicas para la infancia: interés del niño e interés colectivo, conforme se ha indicado precedentemente de manera reiterativa en cuanto a la formulación prevista en el artículo tercero de la convención esta se encuentra orientada a la proyección del interés superior del niño la misma que las dirige a la práctica administrativa, judicial y políticas públicas. Ello quiere decir que por ningún tipo de consideración utilitarista del interés colectivo la satisfacción de los derechos del menor puede quedar limitada o debilitada.

El interés superior del niño tal y como es señalado por la Convención, tiene una consideración fundamental respecto a la toma de decisiones que le afecten al menor, lo cual lleva a sugerir que este interés no es asimilable al interés colectivo; como contrapartida, llega a reconocer que derechos de los menores podrían llegar a discrepar con el interés social o de una determinada comunidad, por lo que cabe destacar que ante estas situaciones se debe ponderar con prioridad los derechos de los menores.

Una adecuada interpretación del precepto llevara a la comprensión de que en las decisiones en general que se tomen, lo que debe primar ante todo son los derechos de los niños frente a los intereses que puedan tener los terceros quienes no tienen rango de derechos. Tal es el caso que el derecho a la educación no podría ser mermado por intereses administrativos referentes a cómo se organiza la escuela, o frente a intereses colectivos de un grupo determinado.

- c) El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción paralela de todos sus derechos, sin tomar en consideración el principio de progresividad comprendido en el artículo cinco de la Convención. Este principio hace referencia, a una protección completa y sincrónica de un desarrollo integral y la calidad de un "nivel de vida adecuado" (art.27.1 de la Convención).

A efecto, de una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, es necesario un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan ver afectados por la resolución de la autoridad. Siempre debe tomarse en cuenta la medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos dentro de lo que sea posible y en la mínima restricción de ellos, considerando además su importancia relativa.

Jurisprudencia sobre el interés superior del niño en el proceso de alimentos:

En el análisis del siguiente caso, recaído en el proceso de amparo interpuesto por doña Silvia Patricia López Falcón contra don Elvis Andy Zúñiga Ríos, en

representación de su menor hija de iniciales S.M.Z.L., sobre materia de alimentos, es necesario acudir a argumentos importantes que llevan a establecer que los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, al interior de un Estado Constitucional –que se precie de serlo–, “tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas una labor evidentemente del legislado, sino también en el momento de la interpretación de ellas una labor de los jueces y de los operadores jurídicos en general”.

Un claro ejemplo de cómo es que la Constitución se convierte en fuente de derecho al interior de un proceso judicial, con la única finalidad de integrar o reinterpretar sus alcances, al elevar a rango constitucional principios y derechos específicos (en sentido estático) y al aplicar un derecho constitucional transversal para la resolución de las controversias (en sentido dinámico), ha sido el presente caso.

Por el esparcimiento de los principios constitucionales, muchos países se han visto sometidos y limitados a una fuente plena y a una fuente de validez, cuyo efecto genera una recreación y un replanteamiento del sentido de los enunciados normativos procesales y de las instituciones familiares, al momento de tomarse decisiones en la solución de un determinado conflicto como en el presente caso: dar por concluido el proceso y ordenar el archivamiento definitivo de los actuados

Conforme a la norma procesal antes acotada por la sentencia del Tribunal Constitucional –base legal de la justicia ordinaria para resolver la *litis*–, la declaración judicial de la conclusión del proceso (específicamente en materias de contenido civil), procede si no concurren personalmente ambas partes a la citación de la audiencia única (misma que comprende tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia).

Por otra parte, se estableció en el artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes una regulación supletoria en la tramitación de los procesos de tenencia, régimen de visitas, autorizaciones, alimentos, adopciones, matrimonio de adolescentes, licencia para enajenar o gravar bienes, tutela y consejo de familia, tanto por el Código Civil como por el Código Procesal Civil en lo que les fuere aplicable, toda vez que el legislador no comprendió (situación de vacío), en

términos sustantivos y procesales, al interior de la tramitación de los procesos contenidos en el Código de los Niños y Adolescentes, una sanción respecto a la situación sobreviniente por inasistencia de las partes a la audiencia programada por el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, para realizar el control de constitucionalidad y/o convencionalidad de la referida disposición legal de carácter procesal es preciso tener en cuenta la existencia de una razonable y justificada interpretación que se construía a partir de la relación que se establece entre el *Tribunal Constitucional*, la Constitución y los tipos de interpretación y de sentencias.

En razón a lo precedentemente señalado la interpretación que ha realizado el *Tribunal Constitucional* es que los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, el mismo que contiene derechos importantes tales como el derecho defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es decir la justificación interna de la decisión, y así también, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente; según el cual el contenido constitucional implícito lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución y plasmado legalmente en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, las mismas que ni sólo son facultades subjetivas sino principios jurídicos objetivos para interpretarse y aplicarse más favorablemente con la protección de la persona y el respeto de su dignidad.

Ruiz (2020) destaca que el TC, ha estimado que es relevante para la comprensión de casos en los que el fenómeno social es decir la violencia familiar, familias ensambladas, pensiones de alimentos, divorcio, etc. ha superado los instrumentos procesales que utiliza el Estado para poder así otorgar tutela de manera eficaz, adecuada y oportuna, la consecuencia dogmática de la “*eficacia irradiante*” de los derechos fundamentales, es decir, la aplicación de una interpretación sistemática desde la Constitución a todo el ordenamiento infra constitucional de derecho público y privado, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por consiguiente, bajo el criterio dogmático antes señalado se hace imprescindible institucionalizar lo que en la doctrina se conoce con el nombre de “*tutela diferenciada*” en el proceso civil peruano en donde dicho contenido constitucional implícito se encuentra en el artículo 139.3 de la Constitución; por lo que, corresponde amparar situaciones que requieren una solución eficaz y sin demoras indebidas.

De modo que, respecto a la decisión de la Jueza de Familia de declarar la conclusión del proceso y ordenar el archivamiento definitivo de los actuados, ilustra de una manera clara una errada posición judicial a favor de la técnica de la subsunción de la norma procesal (concepción positivista del derecho y del proceso), lugar en el que predomina el valor y contenido de la ley sobre los derechos fundamentales, un diseño forense que debe variar a partir del reconocimiento del rol tutelar al juez con la finalidad de: constitucionalizar la indeterminación del derecho, cubrir lagunas o vacíos normativos, controlar las supra inclusión normativa, salvar la incoherencia de reglas con principios constitucionales y solucionar conflictos de derecho particulares.

Sentencia de Alimentos del 1° Juzgado De Paz Letrado - Sede Paruro del Expediente: 00024-2010-0-1011-JP-FC-01

Demandado: Choque Ramos, Wilber; Demandante: Salas Zúñiga, Martina. La presente sentencia señala puntos muy importantes en la parte considerativa que a continuación se procederá a analizar.

Del vínculo existente entre el obligado y el menor alimentista:

En el primer fundamento, en virtud de la copia del certificado de la partida de nacimiento que se encuentra en folios tres, cuya titularidad le pertenece al menor alimentista CRISTIAN CHOQUE SALAS, se llega a denotar el vínculo familiar que existe entre el demandado y el alimentista, en esta etapa se llega a determinar cuál es el deber y obligación alimentaria que tiene que cumplir el demandado.

De los que se encuentran obligados a suministrar alimentos:

En el segundo fundamento, se hace referencia a aquellas personas obligadas a procurar los alimentos a los menores alimentistas, estando en esa línea tenemos que el artículo 474 del Código Civil, señala que tanto ascendientes y descendientes se deben alimentos recíprocamente. En principio, esta norma destaca la relación que tienen las personas que se encuentran obligadas a la prestación de alimentos que es recíproca, lo antes señalado significa que cualquiera de los sujetos que forme parte de la relación jurídico familiar podría llegar a ser acreedor o deudor alimentario.

Con relación a los niños o niñas menores de edad a favor de quien se le va a prestar los alimentos, el Código de los Niños y Adolescentes hace referencia en el artículo noventa y tres que las personas que tienen la obligatoriedad de procurar los alimentos a sus hijos es de los padres. Asimismo, lleva a concluir que la obligación de la prestación alimentaria ante un menor de edad le corresponde a cualquiera de los progenitores.

Condiciones para otorgar los alimentos:

En el tercer fundamento, a efecto de establecer las condiciones es de suma importancia prestar atención lo que la ley fija como condiciones para poder así establecer la pensión alimentaria, así tenemos que el artículo 481 del Código Civil, precisa que los alimentos son regulados por el juez ello en tomando en consideración de manera equilibrada cuales son las necesidades de la persona que solicita los alimentos y dentro de las posibilidades que tiene el obligado a dar, debiendo tomar en cuenta las condiciones personales, principalmente en las obligaciones que tenga o se halle el deudor.

Cabe precisar además que no es necesario que se investigue de forma minuciosa cuales son los ingresos que percibe el obligado alimentario. Dado que el juzgador deberá tomar en cuenta para fijar los alimentos los siguientes criterios, mismos que resultaron ser puntos controvertidos de la sentencia analizada primero el estado de necesidad que tiene alimentista y segundo cual es la posibilidad o capacidad económica con el que cuenta demandado.

De los medios probatorios:

En el fundamento cuarto, quien alega un hecho debe de probarlo y he aquí la importancia de la carga de la prueba la que llega a constituir un medio de gravamen sobre el que alega un hecho, es así que ante la ausencia de este se concluirá con la absolución de la causa.

Aquí entra a tallar el juzgador quien tiene la libertad de poder admitir la prueba que considere útil para poder esclarecer la verdad, la misma que será valorada de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia común, debido a que se trata de un convencimiento que llega el juzgador mismo que es lógico y motivado, construido en base a elementos probatorios objetivos.

El artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, hace mención que respecto la carga probatoria recae en la persona que afirma hechos que sustenten su pretensión, así como también recae sobre quien forma contradicción mediante la alegación de hechos nuevos. El artículo ciento noventa y siete del mismo cuerpo normativo hace referencia a la valoración conjunta que hace el juzgador mediante su apreciación razonada de los medios de prueba. Es así que tenemos que toda actividad probatoria gira en torno a los puntos controvertidos que serán materia de probanza.

De las necesidades del alimentista:

En el fundamento quinto, en el caso de la fijación del monto mensual a favor del menor alimentista es necesario tomar en consideración en principio las necesidades del alimentista que están señalados en la demanda efectos, en donde se señala que el alimentista a la fecha de la interposición de la demanda cuenta con doce años de edad, está en etapa escolar, e ingresando a la fase de la adolescencia, por lo que el demandado se encuentra en la obligación de otorgarle a favor del menor una pensión alimentaria de forma mensual, a efecto de poder así satisfacer las necesidades básicas que requiera el menor para su desarrollo pleno e íntegro tales como para su alimentación, formación, salud, vestimenta, residencia, mismos que al ser evidentes no requieren probanza.

Asimismo, se considera que el menor se encuentra en una etapa de desarrollo no solamente físico, sino además a nivel mental, espiritual, moral y social, por lo que es sumamente importante que reciba el apoyo permanente de su progenitor, tomando en consideración que los gastos irrogados por la parte demandante quien se encuentra bajo custodia del menor son insuficientes para poder cubrirlos en su totalidad.

De la rebeldía y capacidad económica del demandado:

En el fundamento sexto, con la resolución número dos de fecha catorce de julio del dos mil diez, de fojas diecisiete, se declaró rebelde al demandado, dado que no absolvió la demanda dentro del plazo otorgado por el juzgado. El demandado posteriormente hizo presente un recurso como es obrante en folios cuarenta y tres, sin embargo, este se realizó fuera del plazo establecido en la norma, en dicha documentación el demandado se comprometía a otorgar a favor del menor la suma mensual de cincuenta nuevos soles, sin embargo vale agregar que el demandado ya se había comprometido anteriormente al cumplimiento del pago en esa cantidad ante la DEMUNA de la provincia de Paruro hace doce años y que pese a ser un monto bajo, no ha cumplido en forma regular.

Se tiene por propia versión del demandado, en el acto de la audiencia (fojas 67), que solo ha cumplido con un año del compromiso que este asumió depositando la suma de quinientos a seiscientos nuevos soles, y tomando como justificación de que en la actualidad cuenta con otra carga familiar, la pretensión del obligado es el cumplir la suma de sesenta nuevos soles por alimentos.

- a) En el presente caso es de aplicación el artículo 461 del Código Procesal Civil, que señala que la figura jurídica de rebeldía genera presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que han sido referidos en la demanda, siendo ello así, el órgano jurisdiccional debe que el juzgado tome en cuenta con referencia a los hechos alegados por la parte demandada estos son verídicos, logrando así verificar que, el menor de edad desde su nacimiento se ha visto en desamparo total por parte del obligado alimentario esto es su progenitor.

- b) Asimismo, se debe tomar en cuenta la carga familiar con la que cuenta el demandado quien cuenta con una esposa y cuatro hijos que se encuentran a su cargo, ello debidamente acreditando para ello con los documentos obrantes a fojas (57, 58, 59), asimismo se ha llegado a probar que estos se encuentran en etapa escolar (fojas 60-61), admitido como pruebas de oficio.

Tomando en consideración lo antes señalado se ha logrado acreditar que el obligado cuenta con carga familiar a quien tiene bajo su cargo, sin embargo se debe valorar que en principio que también Cristian Choque Salas es su hijo por lo que tiene los mismos derechos que cualquiera de sus demás hijos, y en lo que respecta al trato este debe ser igualitario para todos, y en este caso en particular se verifica que el menor requiere del apoyo de su progenitor para poder satisfacer sus necesidades.

- c) Aunado a ello, se menciona la incapacidad relativa de la que padece el demandado, en razón a la pérdida de tres dedos, conforme así se ha presentado en el acto de la audiencia con el certificado médico de fojas sesenta y cinco en donde se advierte que no cuenta con el dedo en la extremidad superior, y dos en las inferiores.

Sin embargo, se toma en consideración que tal incapacidad es relativa, y ello no le hace menos, ya que en ningún momento ha sido declarado incapaz para el trabajo, debido a que aún cuenta con sus cinco sentidos, verificando que su movimiento fisiológico y psicológicos se encuentra en óptimas condiciones, así mismo el obligado joven, y tiene las posibilidades de trabajar, a razón de ello se llega a concluir que es apto para laborar, más aun que tal y como el obligado lo ha referido se dedica a la agricultura, siendo este trabajo su fuente de ingresos económicos lo que se debe valorar.

Tomando en cuenta lo señalado el órgano jurisdiccional tomara una decisión y fijara la pensión alimenticia en forma equitativa, proporcional y prudencial.

d) Por otro lado, la parte demandante en su demanda en su petitorio ha solicitado un determinado monto, sin embargo, no ha podido probar cuales son los ingresos económicos con el que cuenta el demandado, porque tal y como establece la norma quien afirma un hecho debe probarlo. Conforme a lo establecido por el artículo 423 inciso primero del Código Civil, establece que son deberes de los padres el de proveer todo lo necesario para el sostén de los menores, en esa línea tenemos que la obligación de procurar los alimentos es de ambos progenitores por igual, por lo que la parte actora también contribuirá con sus ingresos económicos a fin de solventar y así poder satisfacer las necesidades de su menor hijo.

Ahora, se pasa a definir la conceptualización de la Sanción Civil:

El vocablo sanción, etimológicamente, implica pena o castigo que la ley establece para el que la infringe, la sanción es la consecuencia determinada en la norma para el caso de incumplimiento de la misma. En cuanto a las formas de las sanciones civiles se tiene lo siguiente:

La clasificación de las sanciones en derecho civil, según Arcos (1997) puede realizarse atendiendo a diversos caracteres en:

- a) Resarcitorias: Tienden a restablecer una situación jurídica idéntica o análoga a la que debió existir si no se hubiese producido la conducta antijurídica.
- b) Represivas o punitivas: Imponen un castigo o pena al infractor de la norma con propósito de defensa o seguridad social.
- c) Cancelarias: Consisten en la privación de los derechos subjetivos o potestades.

Las sanciones civiles de mayor aplicación son:

- a) La ejecución forzada o compulsión: el efecto principal de las obligaciones para el acreedor es el derecho de exigir al deudor su cumplimiento.
- b) Cumplimiento o ejecución por un tercero.

- c) La indemnización o resarcimiento: esta es la sanción resarcitoria propiamente dicha. Consiste en la reposición de las cosas a su estado anterior, si ello fuera imposible la indemnización se fijará en dinero.
- d) Las sanciones represivas o punitivas: si el interés público se ve menoscabado la ley impone penas a los infractores para disuadirlos de su conducta.

Tiene poca cabida en materia civil las sanciones represivas, no así en derecho penal que encuentran mayor adecuación.

Con respecto a las declaraciones de invalidez, como sanción resarcitoria, existen diferentes causas que pueden privar el acto jurídico de sus efectos propios y hacerlo ineficaz. Es conveniente distinguir entre actos inválidos; en los cuales la privación de efectos se produce como sanción prevista por la ley para el caso de quebrantamiento del orden jurídico; y actos inútiles en los mismos la falta de efectos resulta de la voluntad de las partes o de la naturaleza de las cosas.

En el Código Civil las declaraciones de invalidez previstas son la nulidad y la inoponibilidad.

Hay institutos que no son sanciones porque, no son consecuencia del incumplimiento del deber jurídico u obligaciones como por ejemplo la prescripción, la caducidad y la expropiación por el Estado de bienes de particulares por causa de utilidad pública.

Para analizar con lo descrito anteriormente, se pasa a conceptualizar la sanción civil pecuniaria:

Martínez (2017) señala que, las diversas sanciones pecuniarias persuasivas se caracterizan por ser multas privadas impuestas por los jurados civiles para se castiguen conductas o hechos censurables y poder retraer su futura reincidencia, este tipo de sanciones tienen su origen en Estados Unidos, en el marco del sistema de derecho anglo-norteamericano.

La propuesta de sanción pecuniaria ante el ocultamiento de sus ingresos económica por parte del demandado, es una multa impuesta a una persona cuando ésta incumple alguna ley o tiene una conducta reprochable para el sistema jurídico.

Esta sanción intenta compensar la pérdida de tiempo y de no goce de una adecuada pensión alimenticia por parte del alimentista, debido a que al establecerse un aporte real y justo de acuerdo a los verdaderos ingresos del alimentario, es un aporte que ingresa con fecha posterior a la fecha que correspondía. Lo que se reporta como sanción pecuniaria, es la liquidación posterior que se realiza de las pensiones anteriores, que en su momento fueron en un monto menor. La sanción pecuniaria no implica el querer perjudicar al demandado, sino, una forma de sancionar su conducta por mentir y ocultar la información de sus ingresos económicos.

Se considera adecuada este criterio, por entender que la multa civil responde a un interés público, no correspondiendo limitar la posibilidad de los jueces de actuar de oficio ante la comprobación de la conducta punible. Esta pauta nos indica que la sanción debe ser impuesta ante conductas gravemente reprochables para la sociedad, o dolosamente desaprensivas, por parte del sujeto dañador; evitando caer en la generalización de sanciones ante el mero incumplimiento, que convertirían a estas en un instituto “ordinario” que perdería toda virtualidad como medio para disuadir conductas similares en el futuro.

Para finalizar, la compilación de las teorías más importantes relacionadas a la tesis se presta un Glosario de términos:

Alimentante: es aquella persona que tiene el deber de prestar alimentos a su menor hijo o quien es el sujeto pasivo en esta relación jurídica.

Alimentista: es aquella persona que tiene derecho a percibir una pensión alimenticia o a reclamar este derecho, en el caso concreto del tema de investigación es el menor de edad, que es representado por su mamá.

Principio del interés superior del niño: es una garantía que tienen todos los menores de edad y que ha sido reconocido a través de convenciones a nivel internacional y nacional.

Proceso simplificado y virtual: es el nuevo proceso de alimentos, que se ha establecido a través de una resolución en el Poder Judicial para acelerar el proceso de alimentos en el estado de emergencia sanitaria, por la pandemia de la Covid-19.

Sanción Civil: la sanción civil es un instrumento por parte del Derecho Civil que se imponen con la finalidad de resarcir el daño que ha ocasionado una persona o de volver las cosas al estado anterior antes del hecho dañoso.

Situación económica: la situación económica se refiere a lo que integra o contiene una persona en su patrimonio personal, pueden ser bienes muebles o inmuebles; o los activos que pueda tener informalmente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y tipo de investigación

3.1.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación en la tesis fue cuantitativa, ya que, se compiló y examinó datos de distintas fuentes para lograr comprobar la hipótesis planteada, por lo tanto, se utilizó instrumentos como la encuesta para obtener concluyentes resultados.

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es mixta, ya que es descriptiva porque se analizó documentos desde el centro de estudios de la casa y experimental porque se utilizó una variable no comprobada, con la finalidad de puntualizar por qué es necesaria la propuesta planteada en la presente tesis, puesto que, se está generando un entorno para controlar la manipulación de las variables aplicando la encuesta a los especialistas del tema materia de investigación.

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación que se aplicó en la tesis, es explicativa, ya que, permitió establecer una relación del fenómeno de estudio, sus causas y efectos de la problemática para plantear una propuesta de solución. Asimismo es que su caracterización del nivel explicativo permite un análisis más completo porque existe una afluencia de los modelos de investigación deductivo, sintético, inductivo, analítico.

3.2. Variables y operacionalización

3.2.1 Variable Independiente (1): Sanción civil al demandado por pensión de alimentos:

3.2.1.1 Definición conceptual: La sanción civil tiene un componente de verdadera sanción, con lo cual puede afirmarse que el fin de la sanción civil es doble, la restitución de la parte directamente afectada y la prevención de similares ilícitos en el futuro (Lara, 2000).

3.2.1.2 Definición operacional: La sanción civil tiene por finalidad castigar a quien incumple una norma establecida, a través de la restricción de sus derechos civiles impidiéndoles de ejercerlos por un determinado tiempo o hasta que cumpla con un mandato establecido.

3.2.1.3 Dimensiones: Normas, Doctrina, Jurisprudencia, Operadores del derecho.

3.2.1.4 Indicadores: Constitución Política del Perú, Código Civil, Nacional, Extranjera, Sentencias del Perú sobre alimentos, Abogados especializados en familia, Jueces de los juzgados de paz letrado de familia.

3.2.1.5 Escala de medición: Nominal

3.2.2 Variable dependiente (2): Ocultamiento de su real situación económica, Principio de interés superior del niño:

3.2.2.1 Definición conceptual: El ocultamiento de la real situación económicamente, se relaciona con el dolo los casos del ocultamiento, que son efectivamente dolo por conducta más bien que por palabras, pero también se da verbalmente. El ocultamiento de información y el dolo son tratados como uno: ambos son normalmente punibles (Epstein, 2015).

3.2.2.2 Definición operacional: El ocultamiento de la información se da cuando una persona miente, camufla y evita dar a conocer cierta información de su estado financiero, siempre la realiza con dolo y con conocimiento claro de lo que realiza.

3.2.2.3 Dimensiones: Social, Cultural, Jurídico

3.2.2.4 Indicadores: Razones por la cuales ocultan la información real de la situación económica, Nivel económico de acuerdo su estatus social, Sanción civil para quienes ocultan información.

3.2.2.5 Escala de medición: Nominal

3.2.3 Variable dependiente (3): Principio de interés superior del niño

3.2.3.1 Definición conceptual: Se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos, asimismo trasciende los ámbitos legislativos o judiciales (Cillero, 2017).

3.2.3.2 Definición operacional: Es un compendio de acciones, procesos para garantizar que un niño, niña o menor de edad tenga una vida digna, desarrollo integral; es decir es una garantía que tienen los menores de edad, que cuando se tomen decisiones respecto a sus derechos primero deber tomar en cuenta este principio para promover y respetar sus derechos y no vulnerarlos.

3.2.3.3 Dimensiones: Doctrina, Jurisprudencia.

3.2.3.4 Indicadores: Definición y concepto del Interés Superior del Niño, El Principio del Interés Superior del Niño en la pensión alimenticia, Análisis de sentencias sobre el Interés Superior del Niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.3.5 Escala de medición: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

La población estuvo conformada por los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y los juzgados de paz letrado de Familia de Chiclayo, se puntualizan a continuación:

- a) (8 884) Abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.
- b) (05) Juzgados de Paz Letrados de Familia de la ciudad de Chiclayo.

3.3.1.1 Criterios de Inclusión

- a) Abogados especializados en derecho de familia.
- b) Jueces de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

3.3.1.2 Criterios de exclusión

- a) Juzgados competentes en otra materia.
- b) Abogados especialistas en otras materias que no sean derecho de familia.

3.3.2 Muestra:

La muestra es un segmento que representa a la población, en la tesis la muestra fue la siguiente:

- a) (50) abogados especialistas en materia de familia.
- b) (03) Jueces de Paz Letrado de Familia de la ciudad de Chiclayo.

3.3.3 Muestreo:

En la tesis se aplicó, el muestreo no probabilístico por conveniencia, porque el investigador ha seleccionado la muestra tomando a individuos con características que puedan favorecer y que faciliten la rápida investigación.

3.3.4 Unidad de análisis:

La unidad de análisis en la presente tesis, estuvo conformada por los abogados especializados en derecho de familia del ICAL y por los jueces de los juzgados de paz de letrado de familia de Chiclayo.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas

En la presente investigación ya realizada, la operacionalización de las variables, se aplicó la técnica de la encuesta, la que permitió recolectar datos importantes y también fortalecer la presente tesis.

3.4.2. Instrumentos

El instrumento que se ha utilizado es el cuestionario, con el que se busca obtener los resultados esperados, con datos exactos y precisos, lo que va a admitir que se compruebe la validez y confiabilidad del instrumento.

3.4.2.1 Confiabilidad: El cuestionario que se aplicó cuenta con veracidad al momento que se aplicó, por lo cual cuenta con un alto grado de confiabilidad.

3.4.2.2 Validez: la validez del instrumento se ha constituido conforme, ya que las preguntas han sido redactadas de forma correcta, clara y precisa, aprobado por la estadista y asesora temática.

3.5. Procedimientos

El procedimiento que se utilizó en esta investigación fue través del instrumento del cuestionario el que va a perimir obtener información por

parte de los operadores de justicia, que va a ser procesada por el estadista para obtener resultados y luego ser concatenados con el Maco Teórico.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos que se aplicó en la presente tesis es el método inductivo y deductivo. Ambos nos permitirán trabajar en la primera etapa del proyecto y luego en el desarrollo.

El método inductivo, es aquel que se emplea recabando datos para llegar a una teoría, de esa forma se ha analizado la información, se ha conceptualizado y clasificado para poder plantearla a través de una hipótesis.

El método deductivo, ha permitido que la hipótesis determinada explique la problemática de la investigación, permitiendo contrastarla para verificar la credibilidad y veracidad de lo planteado, siendo comparada con los datos obtenidos de la aplicación del cuestionario.

3.7. Aspectos éticos

La presente investigación respeta los derechos de propiedad intelectual como los de autor, en consecuencia, toda la información compilada extraídas de diversas fuentes están debidamente citadas. Es necesario, mencionar que se ha considerado la aplicación correcta de las normas internacionales de citas y referencias conforme a las normas Apa de sexta edición, por lo tanto no existe plagio por lo que tiene credibilidad la presente tesis. También, cumple con todas las normas de investigación de nuestra casa de estudios.

De modo accesorio, la investigación se encuentra fundamentada con información recaudada a través de las técnicas de recolección de datos e instrumentos, entre ellos el cuestionario. En ese sentido, la información que se ha solicitado a los operadores de justicia es confidencial de lo cual

no se divulgará su identidad, no será alterada, ni falsificada, por lo cual los resultados serán verídicos que van a contrastar la realidad.

IV. RESULTADOS

En este capítulo, se presentaron los resultados mediante la aplicación del instrumento de investigación (cuestionario).

4.1 Tabla 1. Condición del encuestado

Profesional	Abogados	Jueces	Total
Cantidad	50	3	53
Porcentajes (%)	94%	6%	100%

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

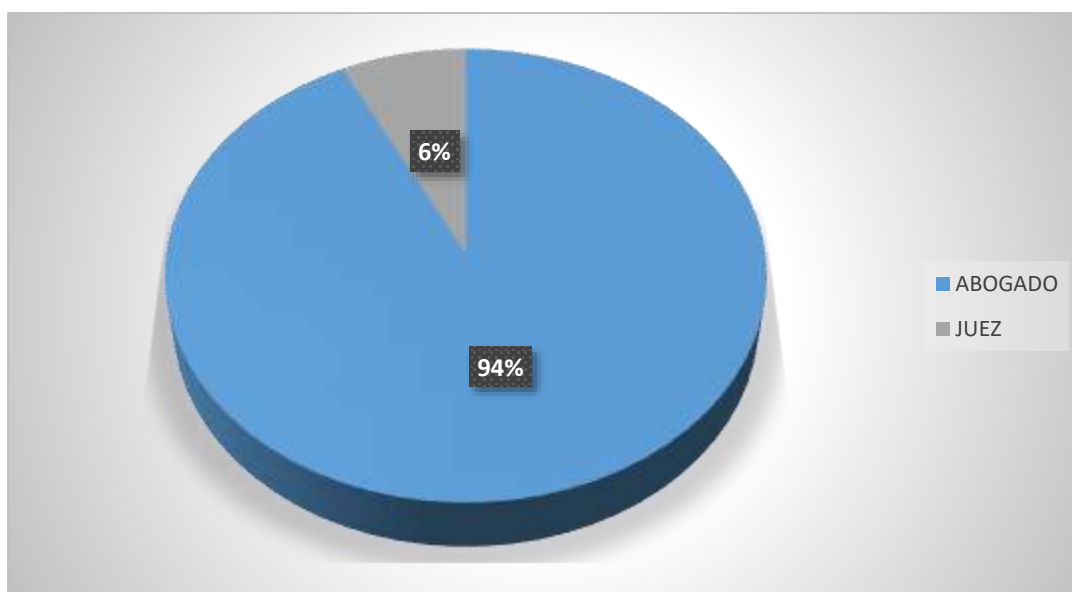


Figura 1: Elaboración Propia

Como se puede observar en la tabla y figura 01, el 94% son abogados especialistas en Materia de Familia en Chiclayo; mientras el 6% de los encuestados son Jueces en Materia de Familia.

4.2 Tabla 2. ¿Considera usted que sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica?

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	2	67%	39	74%	41
NO	1	33%	11	21%	12
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

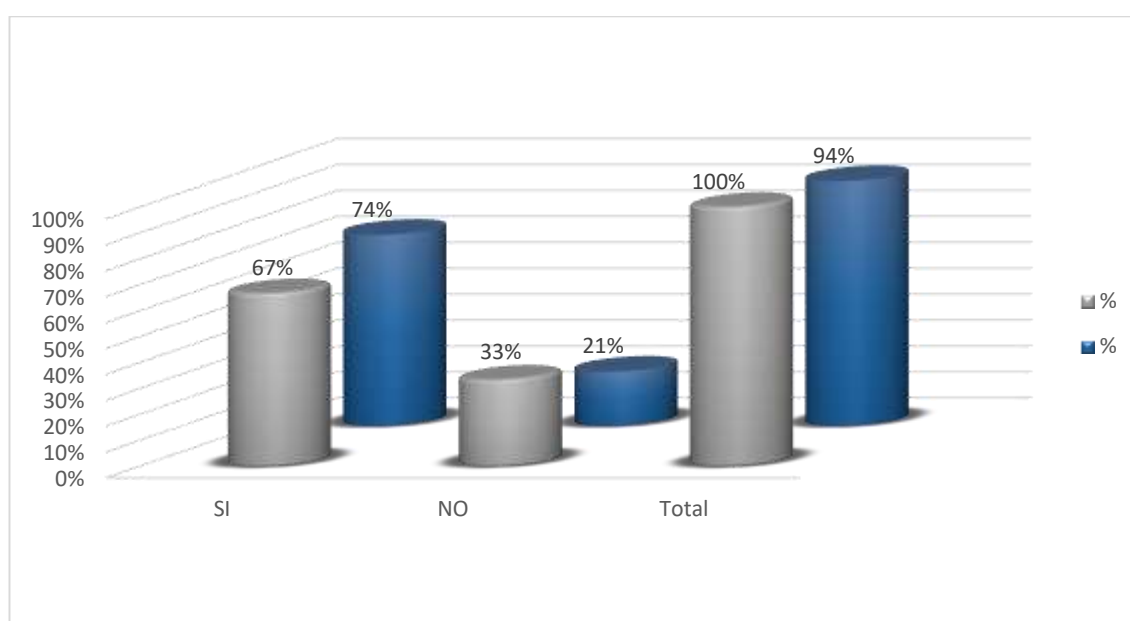


Figura 2: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 2, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 67% de jueces de familia, y el 74% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que sí sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica, por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 33% de jueces de familia, y 21% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

4.3 Tabla 3. *¿Considera usted, que una sanción civil es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo formal?*

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	43	81%	46
NO	0	0%	7	13%	7
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

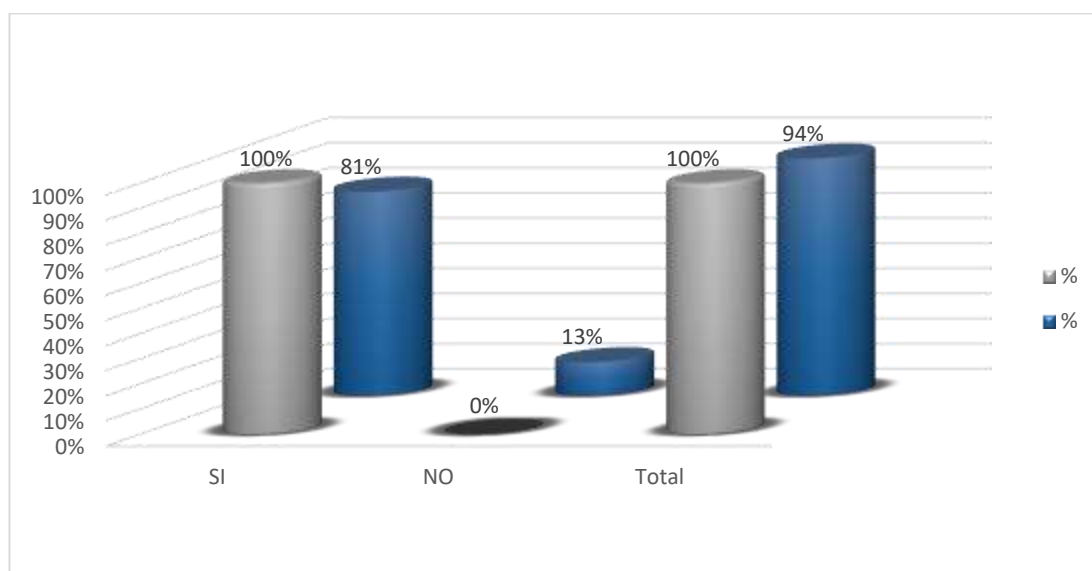


Figura 3: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 3, se estimó que, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 81% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que una sanción civil sí es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo formal por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y el 13% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

4.4 TABLA 4. *¿Considera usted, que es factible acreditar la situación económica del demandado por alimentos, durante el proceso de alimentos?*

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	1	33%	19	36%	20
NO	2	67%	31	58%	33
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

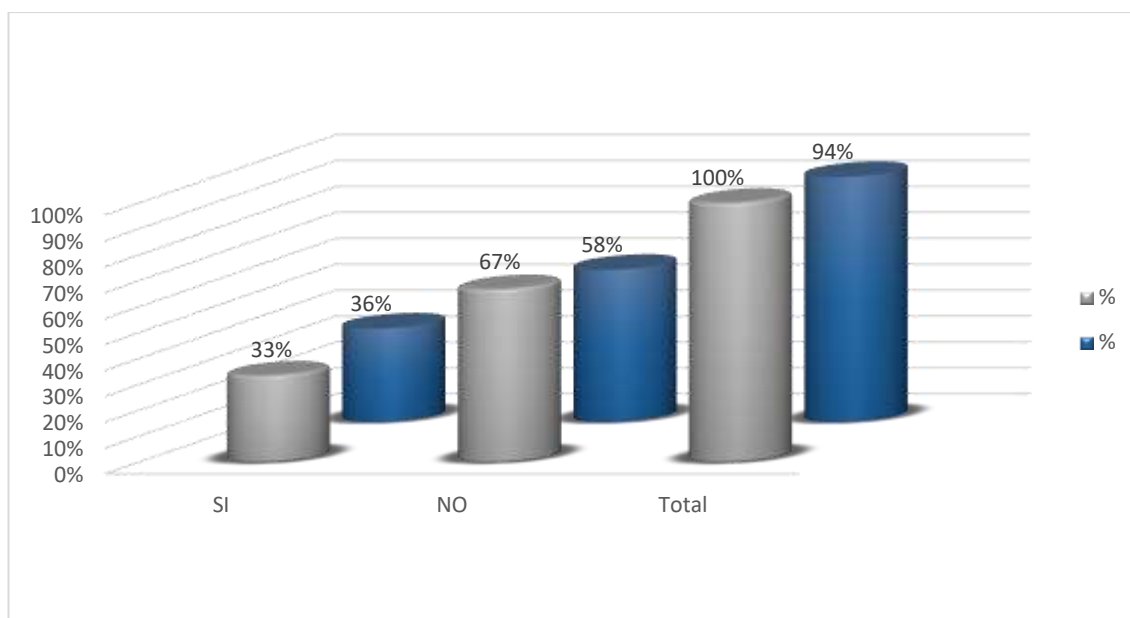


Figura 4: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 4, se estimó que de todos los encuestados, un grupo menor (el 33% de jueces de familia, y el 36% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que si es factible acreditar la situación económica del demandado; por lo tanto, un grupo mayor de encuestados (el 67% de jueces de familia, y 58% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

3.5 TABLA 5. ¿Se puede afirmar que el principio del interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor?

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	42	79%	45
NO	0	0%	8	15%	8
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

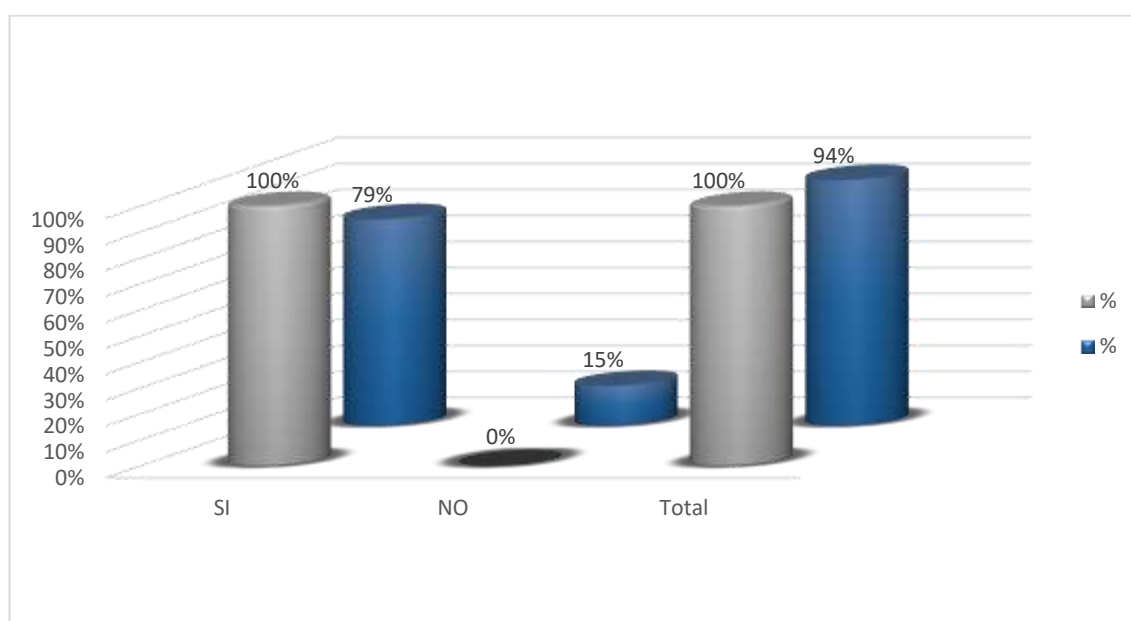


Figura 5: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 5, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 79% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que el principio del interés superior del niño sí es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor; por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 15% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

3.6 TABLA 6. *¿Considera usted, que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista, vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios?*

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	37	70%	40
NO	0	0%	13	25%	13
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

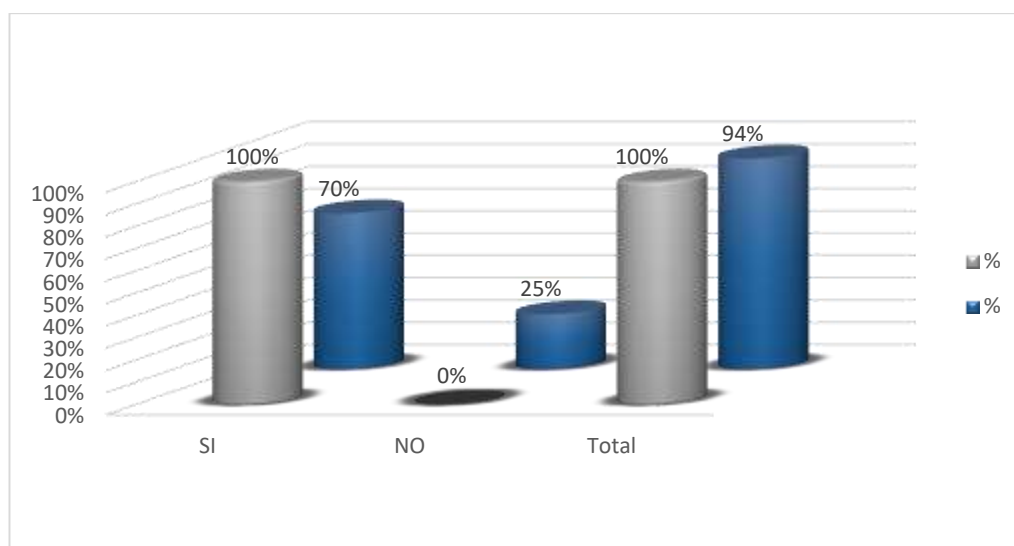


Figura 6: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 6, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 70% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista sí vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios; en tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 25% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

TABLA 7. ¿Considera usted, que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como, el interés superior del niño ha señalado, que los jueces deben resolver a favor del niño, niña o adolescente en todo en cuanto les favorece?

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	41	77%	44
NO	0	0%	9	17%	9
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

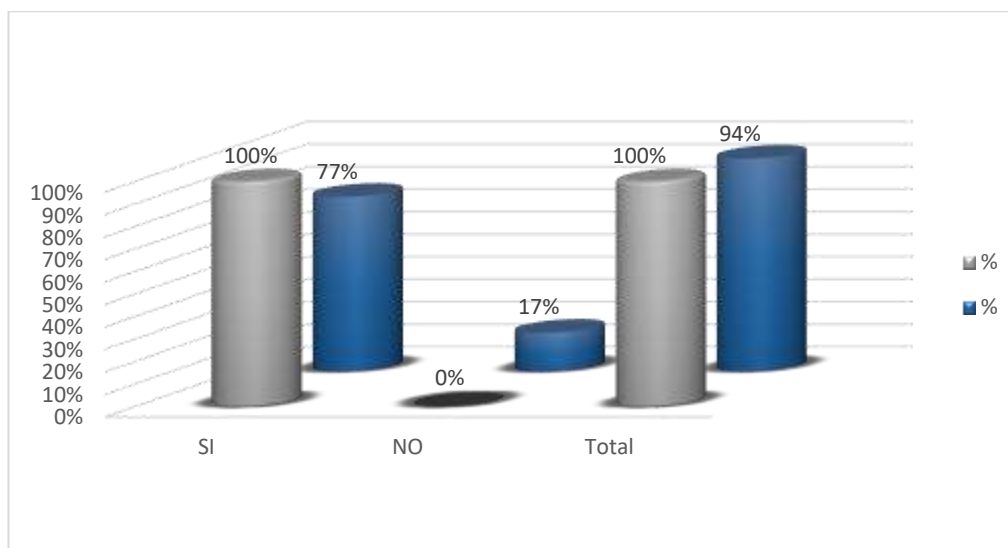


Figura 7: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 7, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 77% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como, el interés superior del niño ha señalado, que los jueces sí deben resolver a favor del niño, niña o adolescente en todo en cuanto les favorece; por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 17% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

TABLA 8. ¿Considera usted, que debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica?

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	40	75%	43
NO	0	0%	10	19%	10
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

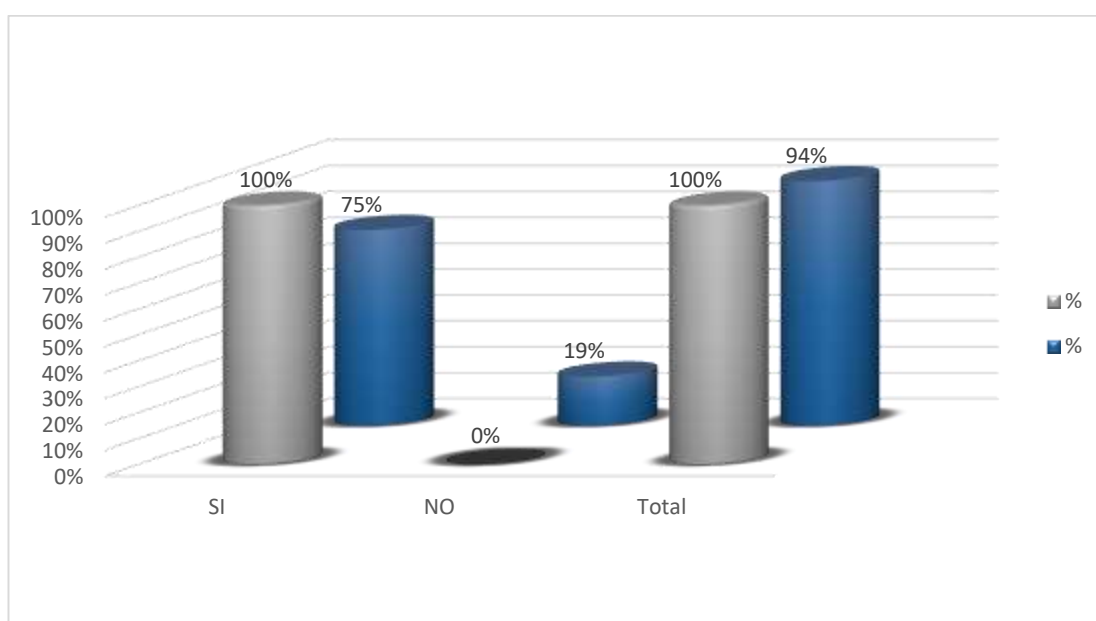


Figura 8: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 8, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 75% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que si debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica; por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 19% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

TABLA 9. ¿Considera usted, que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada, dicha información debería generar una nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción civil?

Condición pregunta 1	Juez de fam.		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	
SI	3	100%	45	85%	48
NO	0	0%	5	9%	5
Total	3	100%	50	94%	53

Fuente: Cuestionario: Sanción Civil al demandado por pensión de alimentos, por el ocultamiento de su real situación económica.

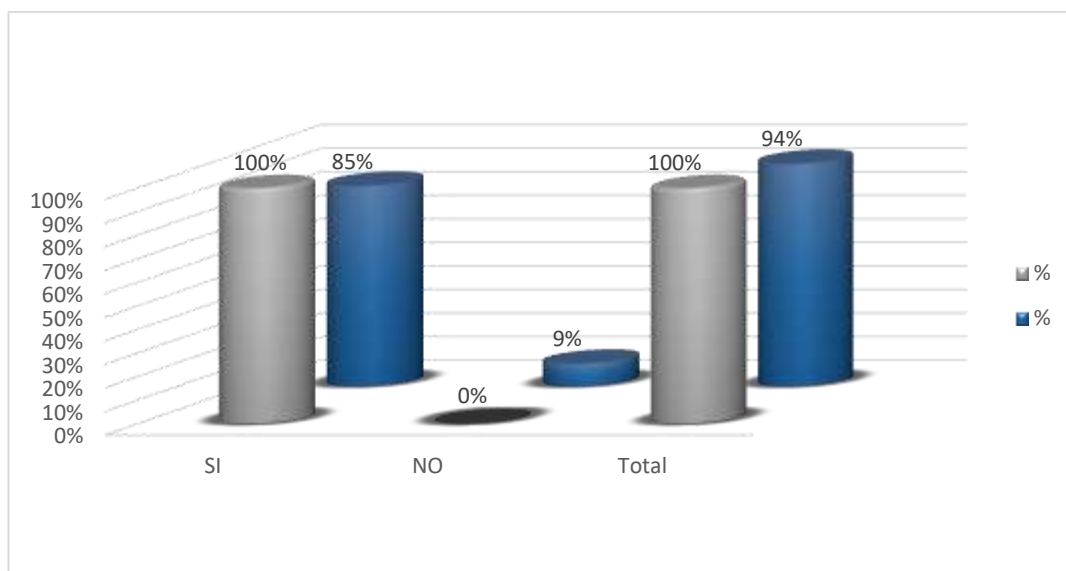


Figura 9: Elaboración propia

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 9, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 85% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada, dicha información sí debería generar una nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción civil, por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 9% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

V. DISCUSIÓN

La presente tesis intuye la Sanción Civil al Demandado por Pensión de Alimentos por el Ocultamiento de su Real Situación, para su estudio se establecieron objetivos, entre ellos para el cumplimiento del objetivo general se obtuvo como resultados en términos porcentuales en la tabla y figura 2, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 67% de jueces de familia, y el 74% de abogados de familia, respectivamente) que consideran que sí sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica, por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 33% de jueces de familia, y 21% de abogados de familia, respectivamente) respondieron negativamente.

Estos datos se ven contrastados con el tesista Llerena (2019) en su tesis titulada “La sanción por omisión u ocultamiento de la información para las pensiones alimenticias y el principio de legalidad y seguridad jurídica” que señala que en Ecuador se han establecido sanciones a las instituciones públicas y privadas, de esta forma el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuando regula normas sobre los procesos en general, y las partes en especial el demandado o un tercero no entregue información y provean en plazo máximo de 48 horas, u, oculten, escondan información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado en su trabajo; es sancionado porque de esta forma no se garantiza el principio del interés superior del niño y el derecho fundamental a la igualdad y sobre todo la seguridad jurídica del sistema de justicia.

Esto nos conlleva de determinar que en nuestro país tal cómo opinan los especialistas en derecho de familia que en los diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos el de Ecuador ya existe sanción para los empleadores que oculten o se nieguen a presentar información del demandado por alimentos, es un gran paso para evitar que guarde información que más adelante perjudica al menor de edad; esto es un antecedente para que en el Perú, de igual forma, se establezca una sanción civil para aquel padre, madre o demandado por alimentos oculte su verdadera situación económica y vulnere el interés superior

del niño al momento que el juez establezca un monto en la pensión alimenticia en la sentencia.

Asimismo al plantearse la pregunta a los especialistas en derecho de familia, consideraron que sí sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica, y el por qué, varios tuvieron respuestas en común, lo que conllevó a establecer que es muy urgente y necesario que se imponga una sanción al demandado por ocultamiento de su real situación económica, pues al realizar ese acto está buscando eludir su responsabilidad con el menor, porque no permite que el juzgador imponga una pensión justa a favor del alimentista asimismo vulnera los derechos fundamentales.

También, otros expertos respondieron que debería sancionarse a los demandados por ocultar información, porque, en la mayoría de los procesos de alimentos los demandados tienden a ocultar información de su situación económica, con la finalidad de no pasar una alta pensión alimenticia a sus menores hijos y una sanción evitaría que de manera dolosa incumplan con su obligación de pasar alimentos a sus menores hijos, en tanto la sanción, obligaría al demandado a no ocultar su situación económica real, en la medida que se vería perjudicado aún más dentro del proceso de alimentos, si llegare a ser descubierta, se procedería a realizar una nueva liquidación sumando la sanción civil, con la finalidad de beneficiar al menor y no siendo perjudicado el interés superior del niño, en éste caso dentro de un proceso de alimentos.

En cuanto, a la pregunta número dos del formulario aplicado a los participantes ¿Considera usted, que una sanción civil es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo informal?; el 100% de jueces de familia, y el 81% de abogados de familia, respondieron que sí es idónea una sanción civil para el demandado que oculte sus ingresos reales, y el 0% de jueces de familia, y el 13% de abogados de familia respondieron lo contrario.

De modo accesorio, estos datos se conjugan con la pregunta número uno, que lleva a inferir que el ocultamiento de la real situación económica del demandado es un engaño no solo a la administración de justicia sino que un acto irresponsable y de incumplimiento para con los hijos, afectando la propia subsistencia del menor. En consecuencia, una sanción civil para el demandado es idónea, la cual debe considerarse como única y debe ser tasada en proporción a la pensión mensual a fijar.

Por otro lado, para la realización del primer objetivo específico en la tabla y figura 4, se estimó que de todos los encuestados, un grupo minoritario del 33% de jueces de familia, y el 36% de abogados de familia, respondieron que sí es factible acreditar la situación económica del demandado por alimentos durante el proceso de alimentos, pero un grupo más amplio conformado por el 67% de jueces de familia, y 58% de abogados de familia, respondieron lo contrario.

Estos datos se ven complementados, con lo expresado por la tesista Orosco (2018) en su tesis titulada “La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil” en la que puntualiza que la ausencia de certeza de los ingresos económicos que percibe el demandado en el proceso de alimentos, por ausencia de los medios probatorios no aportados por la demandante, conlleva a que el juzgador recurra al principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes, por su carácter tuitivo y obligación del Poder Judicial a amparar las demandas de alimentos, lo que conlleva a que se recurra al sueldo mínimo vital que tiene vigencia en todo el país y cuyo monto que varía año tras año.

Vale destacar, que ello influye significativamente a fin de regular la pensión de alimentos en forma proporcional, en su ausencia se aplica supletoriamente lo previsto en el tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil, señala que no es primordial indagar en forma exigente los ingresos del alimentista para que pague los alimentos, lo cual es muy acertado por la autora por el carácter tuitivo

que tiene el Poder Judicial en el proceso de alimentos y la finalidad que tiene la pensión alimenticia. En efecto, es importante que se investigue la realidad económica del demandado y por la omisión de medios probatorios de la parte demandante el juez de oficio debe solicitar para acreditar si este ocultó o no información.

Con respecto a los participantes que respondieron afirmativamente, explicaron y señalaron de qué forma podría ser acreditado los ingresos del demandado, mediante reporte de ingresos de un trabajador de planilla o contrato laboral, verificando su registro de bienes en registros públicos, su estado de contribuyente o no, verificando si esta en Infocorp, acreditación de RUC, acreditación de historial crediticio, acreditación de información de datos en redes sociales, búsqueda de índice de propiedades SUNARP, registro profesional, registro de MYPE, movimiento de abonos a cuentas bancarias, registro de audios y/o videos relacionados a la capacidad económica; los que prevea el Código Procesal Civil: declaración de parte; testigos; reconocimiento de documentos, etc.

Sin embargo, los que respondieron negativamente mencionaron que no es factible de averiguar el ingreso real del demandado, porque a veces se demora en obtener información de las diversas instituciones que reportan movimientos económicos y al mismo tiempo estos trámites demandan de gastos económicos que en la mayoría de casos las madres que demandan alimentos no pueden solventar. También, porque la mayoría de demandados por alimentos no son trabajadores formales o estables.

Por lo general, el Juez al momento de verificar los Ingresos del demandado no hace una investigación rigurosa, se limita solamente a tener por cierta la declaración jurada de ingresos que éste adjunta, en la que numerosos emplazados mienten respecto a la suma determinada. En ese sentido, es complicado saber lo que el demandado gana dentro de su trabajo informal, pero es interesante tomar la propuesta de la tesis planteada, ya que se advertiría al demandado que en caso de que éste oculte su verdadero salario y sea descubierto llevaría una sanción civil adicional.

A estas alturas es necesario señalar que, las pruebas para acreditar la real situación económica del demandado no solo deben ser de parte, sino que, de oficio cuando se tenga duda razonable de ocultamiento de situación real económica, por tanto se efectúe un trabajo de investigación pericial que conlleve a sincerar dicha situación, para poder establecer una pensión justa y el cálculo del monto que el demandado deberá pasar a su menor hijo.

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 5, se estimó que de todos los encuestados, el 100% de jueces de familia, y el 79% de abogados de familia, respectivamente respondieron que el principio del interés superior del niño, sí es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor, empero, un grupo menor de encuestados conformado por el 0% de jueces de familia, y 15% de abogados de familia, respondieron adversamente.

Estos resultados tienen correlación con lo expresado por el jurista Cillero (2017), que expresa que el principio se concibe como el límite que se le pone al paternalismo estatal y en aquellos escenarios complejos en las que exista discrepancia entre los derechos que tiene el niño puede orientar hacia soluciones no-autoritarias, a fin de que se realice la generación de una decisión que proteja los derechos que han sido objeto de amenaza o vulneración.

Entonces, el interés superior del niño cumple una función importante esto es el de poder guiar la cognición del juez a efecto de que tome un correcto fallo, por ello, el "interés superior" cobra sentido, dado que existen personas a quienes no se les reconoce derechos debido a su incapacidad y en cambio se precisan potestades a los adultos que deben estar dirigidos al cuidado de estos objetos jurídicos que son para la sociedad inapreciable en este caso los menores.

Para la ejecución del segundo objetivo específico que consistió en analizar doctrinaria y jurisprudencialmente, si el ocultamiento de la situación real económica del demandado genera vulneración al derecho alimentario de supervivencia y al principio de Interés superior del niño, se obtuvieron resultados de la tabla y figura 6, donde el 100% de jueces de familia, y el 70%

de abogados de familia, respondieron que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista, sí vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios y el 0% de jueces de familia y el 25% de abogados especialistas de familia respondieron lo contrario.

Estos resultados se corroboran con lo expresado por Savignano (2017) en su tesis titulada “Alimentos derivados del parentesco y alimentos debidos a los hijos” explicando que siempre debe tenerse consideración al momento que se establece el *quantum* de la pensión alimenticia, tanto las posibilidades de ingresos económicos del obligado y del alimentado, y a su vez cuáles son las necesidades prioritarias de ese último.

Sobre todo, recae la importancia de que se fije una adecuada pensión alimenticia porque los alimentos comprenden todo lo que necesite el menor para poder subsistir, como la alimentación, vestido, salud, educación, recreación, vivienda digna entre otros aspectos; en tanto, es necesario que la persona obligada a prestar la pensión alimenticia no oculte sus ingresos para garantizar el adecuado crecimiento y protección del menor por el estado de necesidad que tiene, caso contrario, se vulneraría el interés superior del niño cuando el padre alimentista oculte alguna información de sus ingresos.

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 7, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor del 100% de jueces de familia, y el 77% de abogados de familia, respondieron que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como el interés superior del niño sí han señalado que los jueces deben resolver a favor del niño, niña o adolescente, en todo en cuanto les favorece, por otra parte el 0% de jueces de familia, y 17% de abogados de familia, respondieron en contraposición.

Esta información obtenida de la aplicación del cuestionario a través del formulario google, se revalida con lo postulado por el tesista Aragón (2016) en su tesis titulada “Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de

igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?”, en la que identificó la desigualdad en la obligación alimenticia entre el padre y la madre aun cuando la posibilidad económica de la madre en un 45% sea buena o regular y el trabajo del padre es en sector público o privado en un 31% encontramos que en el fallo de la demanda obliga”.

Como expresa el tesista, los resultados de su investigación han concluido que en el juzgado de paz letrado de Juliaca existe desigualdad al momento que el juez analiza objetiva y subjetivamente respecto a la posibilidad económica del padre y de la madre, en razón a que aparentemente el padre siempre es que tiene mayor posibilidad económica y la madre no, este criterio se afirma aún más cuando el padre es un trabajador del sector público; en contraposición de lo manifestado por el autor, desde el punto de vista de la investigación en desarrollo no se considera que esos criterios subjetivos se apliquen en el Distrito Judicial de Lambayeque, al contrario, ahora se propone que se sancione al demandado o demandada d alimentos cuando oculte información de su situación económica.

Al presente, en relación al último objetivo específico se tiene como propósito la propuesta legislativa de una de sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica. De acuerdo a ello, se tiene en términos porcentuales que en la tabla y figura 8, se estimó que de todos los encuestados, un grupo mayor (el 100% de jueces de familia, y el 75% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que si debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica; por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 19% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

Recogiendo lo más importante, de lo expresado por los especialistas de familia encuestados, mencionaron que debería existir una sanción civil porque, es una forma de evitar que el demandado siga mintiendo durante el proceso, la gran mayoría coincide que debería existir una sanción pecuniaria. Otra de las propuestas sugeridas es que se le aumente la pensión de alimentos, también

una liquidación de las pensiones anteriores al monto actual que se aumente la pensión.

Dentro de este análisis, la propuesta de la presente tesis es que el demandado que ocultó sus ingresos reales y de por medio ya se fijó una pensión durante el tiempo que transcurrió sin pasar un monto real de pensión, se le sancione pecuniariamente con una nueva liquidación de pensión alimentaria, independientemente de un proceso de aumento de pensión que se declare fundado, por lo tanto la liquidación debe ser por el tiempo que nunca otorgó un verdadero monto real.

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla y figura 9, se estimó que de todos los encuestados, un grupo menor (el 100% de jueces de familia, y el 85% de abogados de familia, respectivamente) respondieron que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada, dicha información sí debería generar una nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción civil, por lo tanto, un grupo menor de encuestados (el 0% de jueces de familia, y 9% de abogados de familia, respectivamente) respondieron no.

Estos resultados se corroboran con Berríos (2018), que sostiene que los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas son mecanismos creados por el legislador peruano como medios de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, quienes tienen legitimidad para obrar, pero representados por su padre o madre según sea el caso. La importancia radica en que las normas siempre se aplicaran en favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral, en base al Interés Superior del Niño y las normas aplicadas en el proceso de alimentos, siempre deben ser a favor del menor, para que se proteja el interés superior del niño y garantizar el desarrollo integral del menor.

Además, Martínez (2017) señala que, la multa civil responde a un interés público, no correspondiendo limitar la posibilidad de los jueces de actuar de

oficio ante la comprobación de la conducta punible. Esta pauta nos indica que la sanción debe ser impuesta ante conductas gravemente reprochables para la sociedad, o dolosamente desaprensivas, por parte del sujeto dañador; evitando caer en la generalización de sanciones ante el mero incumplimiento, que convertirían a estas en un instituto “ordinario” que perdería toda virtualidad como medio para disuadir conductas similares en el futuro.

Como consecuencia, la propuesta de sanción pecuniaria ante el ocultamiento de sus ingresos económicos por parte del demandante, es una sanción pecuniaria impuesta a una persona cuando ésta incumple alguna ley o tiene una conducta reprochable para el sistema jurídico.

Esta sanción intenta compensar la pérdida de tiempo y de no goce de una adecuada pensión alimenticia por parte del alimentista, debido a que al establecerse un aporte real y justo de acuerdo a los verdaderos ingresos del alimentario, es un aporte que ingresa con fecha posterior a la fecha que correspondía. Lo que se reporta como sanción pecuniaria, es la liquidación posterior que se realiza de las pensiones anteriores, que en su momento fueron en un monto menor. La sanción pecuniaria no implica el querer perjudicar al demandado, sino, una forma de sancionar su conducta por mentir y ocultar la información de sus ingresos económicos.

Para finalizar con lo propuesto, en esa línea de ideas, debería de regularse una sanción civil para el padre, madre u obligado a prestar alimentos, cuándo de mala fe oculte su situación económica porque vulnera derechos fundamentales de los menores de edad.

VI. CONCLUSIONES

1. Es necesario y urgente que se imponga una sanción civil al demandado en un proceso de alimentos cuando éste oculte su real situación económica, porque al ocultar información de su realidad económica tiene la finalidad de pasar una baja pensión al alimentista buscando eludir su responsabilidad con el menor, actitud procesal que no permitiría que el juzgador imponga una pensión justa a favor del menor vulnerando sus derechos fundamentales. En ese sentido, una sanción evitaría que de manera dolosa el emplazado incumpla con su obligación de pasar alimentos a sus menores hijos, en razón a que, la sanción obligaría al demandado a no ocultar su situación económica real, en consecuencia, una sanción civil para el demandado por ocultamiento de su real situación económica es idónea.
2. Para establecer la pensión alimenticia, la fórmula legal del Código Civil precisa en el artículo 481° que el *quantum* de la pensión alimenticia es regulada por el juez, el cuál toma como primer criterio del estado de necesidad que tiene el alimentista y como segundo, cuál es la posibilidad o capacidad económica con el que cuenta el demandado; además, la norma señala que no es necesario que se investigue de forma minuciosa cuales son los ingresos que percibe el obligado alimentario. Sin embargo, este último criterio vulnera el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, porque si el demandado oculta información de su estado económico y no se investiga al respecto, dicho principio no está siendo interpretado a favor del menor.
3. En los casos analizados sobre alimentos en la presente tesis, se señala en todo momento que el interés superior del niño, debe proteger los derechos fundamentales del menor, por tanto el juez debe emitir sus fallos priorizando dicho principio, empero, en la realidad procesal cuándo los demandados no tienen un trabajo estable emiten una declaración jurada en la que pueden decir la verdad u ocultar respecto a sus ingresos pecuniarios y como la norma no regula alguna sanción si el demandado oculta su real situación económica se continúa vulnerando el derecho alimentario de supervivencia, el principio de Interés superior del menor, el derecho de igualdad y sobre todo la seguridad

jurídica que en este tipo de procesos es la base para una correcta administración de justicia.

4. La propuesta de una sanción civil pecuniaria al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica, en el Código Civil, consiste en una liquidación que será tasada en proporción a la pensión mensual fija que estuvo recibiendo el alimentista cuándo aún no se sabía sus reales ingresos del alimentario; dicha sanción intenta compensar la pérdida de tiempo y de no goce de una adecuada pensión alimenticia por parte del alimentista, debido a que, al establecerse un aporte real y justo de acuerdo a los verdaderos ingresos del alimentario, es un aporte que ingresa con fecha posterior a la fecha que correspondía. La sanción pecuniaria no implica el querer perjudicar al demandado, sino, es una forma de sancionar su conducta que genera vulneración al derecho alimentario y al principio de interés superior del niño.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Judicial, Ministerio Público, a crear mecanismos de sistematización de datos respecto con otras instituciones públicas y privadas para contar con una base de datos extensa, que permita de oficio a los jueces obtener mayor información e investigar de los movimientos económicos que puedan realizar los demandados por alimentos, y al mismo tiempo, se solicita a la sociedad que si son testigos de que algún demandado por alimentos oculta información de su real situación económica, informen a los juzgados o al demandante por alimentos.
2. Se recomienda, a los legisladores que deben regular como una nueva figura jurídica en el Código Civil una Sanción Civil Pecuniaria a los demandados que oculten información sobre su real situación económica porque afecta una adecuada aplicación de justicia y también se vulnera derechos fundamentales.
3. Se exhorta, a todos los juzgados de familia, de paz letrados y no letrados, a fijar la pensión alimenticia a favor de los menores de edad ponderando el Interés Superior del Niño, antes lo establecido en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, para garantizar los derechos del menor.
4. Se sugiere, a los abogados defensores ejercer una buena defensa a favor de todas las madres o representantes de los menores de edad cuando buscan asesoría legal gratuita en los proceso de alimentos, para un debido derecho a la defensa y garantía del Interés Superior del Niño.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° _____

PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 482º DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA SANCIÓN PECUNIARIA POR OCULTAMIENTO DE INGRESOS DE LA REAL SITUACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DEL DEMANDADO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO, COMO NUEVA FÓRMULA LEGAL PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro país, partiendo desde un contexto sociológico la cultura de varias generaciones han transmitido una cultura machista en la que los varones proyectan su vida sentimental, conyugal proyectando también el tipo de compañera con la que piensan convivir, casarse o tener una corta relación; de la cual se desprende el tema de la sexualidad irrefrenable por parte del sexo masculino, que trae como consecuencia pensamientos como “por ser hombre puedo estar o tener a la mujer que quiero”, bajo ese contexto entonces quien si debe tener frenos en su sexualidad sobre las mujeres y por tanto ellas deben de cuidarse.

Entonces, en tal realidad de estereotipos impuestos por la sociedad, es que surge a causa de ello, los embarazos no deseados por ninguna de las partes de una pareja, embarazos adolescentes, hogares sin una familia estable, ya sea porque uno de ellos considera que no es su pareja ideal, que es el hombre o mujer de su vida, estas situaciones generan problemas sociales y judiciales cuando el varón responsabiliza a la mujer de que ella no se cuidó, por tanto, éste no va a reconocer al menor y lo que hace es evadir su responsabilidad como progenitor desde la gestación y nacimiento de un nuevo ser.

De modo accesorio, nace el derecho a una pensión de alimentos que surge del derecho de los alimentos, que consiste en el derecho universal que es amparado

por las normas internacionales, así como a nivel nacional; no obstante, al momento de determinarse una pensión de alimentos la realidad nos demuestra que en el Perú, la gran parte de su población tiene un trabajo que se desarrolla de manera informal; por lo cual resulta una tarea difícil por parte del abogado del demandante demostrar el monto real que gana una persona demandada por pensión de alimentos; así como también existe dificultad por parte del operador de justicia, al momento de emitir sentencia a una persona que trabaja de manera informal.

En esa misma línea de ideas, se hace necesario que el legislador regule una sanción civil en contra del demandado, en un proceso de alimentos; cuando éste oculte su real situación económica; aunado a ello, la persona de forma dolosa oculta su información de ingresos pecuniarios con el fin de proponer lo mínimo en la pensión alimentaria, generando vulneración al derecho alimentario y al principio de interés superior del niño.

La informalidad en el Perú es un problema vigente, que no sólo genera problemas de pagos de impuestos al Estado; sino también genera evasión de pagos reales de pensión alimentaria; asimismo, al no existir una sanción civil al demandado que oculta sus ingresos con conocimiento y causa, permite que las personas incumplan la ley, generando que sus hijos vivan en condiciones paupérrimas o tengan dificultades para poder subsistir, educarse, vestirse; entre otros.

Esta realidad problemática, ha sido analizada por la doctrina; El jurista Bermúdez (2017) ha señalado que el progenitor que otorga alimentos, al omitir informar respecto de su real condición económica, se comporta bajo un contexto de temeridad y mala fe procesal; penosamente, en nuestro país la legislación no es muy específica porque no existe una regulación concreta respecto al comportamiento de las partes procesales sobre un derecho que se considera fundamental para la supervivencia.

La realidad procesal, señala que se omiten datos en un proceso de alimentos, en razón a que se tiene en cuenta la publicación del informe Producción y empleo informal en el Perú por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2018) sobre la informalidad de los empleos, de los datos principales se destaca que en

un aproximado de 8 millones 646 mil 200 peruanos trabajan informalmente, lo que equivale que la tasa de empleo sea cerca del 66% del total de trabajadores en el sector urbano; también, los trabajos donde existe mayor nivel de informalidad es en la pesca, agricultura, minería, construcción, comercio, entre otros; donde la mayoría de trabajadores informales, son varones con una edad entre 25 a 44 años, con estudios en nivel primario y secundario.

En consecuencia, se colige que la informalidad, así como la actuación dolosa respecto del ocultamiento de una real situación de ingresos económicos por parte del demandado alimentario, genera una vulneración al derecho alimentario y al principio del interés superior del niño.

Para concluir, es necesaria la regulación de un sanción pecuniaria para quienes ocultan su información real de su situación económica en un proceso de alimentos, porque existe una gran informalidad en el país y por ende un aprovechamiento del demandado alimentario para ocultar sus verdaderos ingresos mensuales, generando como consecuencia una vulneración del interés superior del niño, a que si bien, existe una sanción penal, esta no soluciona el fondo del problema; sólo genera más sobrepoblación penitenciaria, y, restricciones de libertad al demandado alimentario, generando como consecuencia el incumplimiento de cancelar su obligación alimentaria; hijos desamparados, y viviendo en condiciones de pobreza.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La aprobación de la presente propuesta legal, no genera gastos económicos o pecuniarios al tesoro público nacional, a contramano, fomenta beneficios a la ciudadanía, en especial a una población especial que son los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de que su alimentante, no les otorgue una pensión justa.

3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

La iniciativa legislativa formula modificar el artículo 482 del Decreto Legislativo N° 295 que puso en vigor el Código Civil Peruano, que busca sancionar

pecuniariamente al demandado que oculta su información o real situación económica en el proceso de alimentos.

Durante el proceso de alimentos, por el tiempo para reunir medios probatorios, falta de una defensa eficaz, o falta de información; muchas demandantes no logran obtener mayor información o acreditar que el demandado goza de cierta capacidad económica, por tanto, el juez se limita a sentenciar de acuerdo a lo que el demandante declara como ingresos económicos en el proceso en una declaración jurada o a través de una constancia de trabajo, sin embargo, éste tiene trabajos extras o de manera informal obtiene más ingresos, por lo que la demandante logra adjuntar alguna evidencia cuando hay de por medio ya una sentencia de alimentos.

Ante tal realidad, el ordenamiento jurídico le permite demandar por aumento de alimentos, pero durante todo el tiempo en que el demandado pasó una pensión alimenticia que no fue de acorde a sus ingresos reales, el sistema jurídico no sanciona civilmente. Por tanto, esta propuesta busca que se liquide al demandado por el tiempo que el menor dejó de percibir una pensión justa, liquidación que será propuesta desde el inicio de la interposición de la demanda de alimentos hasta la nueva sentencia de aumento de alimentos.

La incorporación de esta nueva fórmula legal, permitirá a que el legislador le de las herramientas necesarias a los jueces a nivel nacional, a efectos de tutelar una pensión alimenticia justa y garantizar los derechos conexos al de alimentos de los menores de edad

4. FÓRMULA LEGAL

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

ARTÍCULO VIGENTE A MODIFICARSE:

“Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe

prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

ARTÍCULO MODIFICADO

“Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Artículo 482-A. Sanción pecuniaria por ocultamiento de ingresos, de la real situación económica por parte del demandado.

“El representante del menor de edad, al interponer la demanda de aumento de alimentos, también, puede solicitar paralelamente al juez la sanción pecuniaria por ocultamiento de ingresos, de la real situación económica del demandado, que consiste en una liquidación desde el inicio de la demanda de alimentos hasta la nueva sentencia de aumento de alimentos, siempre y cuando el demandado desde el inicio del proceso ocultó de manera dolosa su real situación económica”.

REFERENCIAS

Tesis virtuales

1. Aragon, M. (2016). *Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?* (Tesis de posgrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1541>
2. Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia.* Universidad Complutense de Madrid (Tesis de posgrado, Universidad Complutense de Madrid). <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>
3. Berríos, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú* (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo). http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
4. Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil.* Universidad Señor de Sipan (Tesis de pregrado). <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4670/Chanam%c3%a9%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo.* (Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma). <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%c3%ada%20Susan%20Ch%c3%a1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6. Cubillo, J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica* (Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica). <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jos%C3%A9-Andr%C3%A9s-Cubillo-Gonz%C3%A1lez-Tesis-Completa-.pdf>
7. García, M. y Vásquez, M. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho* (Tesis de pregrado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo). <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/273>
8. Jiménez, N. (2014). *El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja). <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12014/1/TESIS%20NANCY%20SUSANA%20JIM%C3%89NEZ%20HIDALGO.pdf>
9. Lara, R. (2000). *Principio de interés superior del niño* (Tesis de pregrado, Universidad de Alicante). [file:///C:/Users/Intel/Downloads/Lara-Chagoyan-Roberto%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Intel/Downloads/Lara-Chagoyan-Roberto%20(2).pdf)
10. Llatas, D. (2018). *La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3397/BC-TES-TMP-2287.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
11. Llerena, R. (2019). *La sanción por omisión u ocultamiento de la información para las pensiones alimenticias y el principio de legalidad y seguridad jurídica* (Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10254/1/PIUAAB039-2019.pdf>

12. Montero, F. (2019). *Mecanismos para efectivizar el proceso de alimentos en menores y la subsidiariedad de la omisión a la asistencia familiar* (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2615/1/TL_MonteroZunigaFanny.pdf
13. Pérez, A. (2018). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales* (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21448/Perez_CAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
14. Salas, C. y Huamani, E. (2016). *Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la Demuna de la municipalidad de Rio Grande, Condesuyos, Arequipa, 2016* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3690>
15. Savignano, V. (2017). *Alimentos derivados del parentesco y alimentos debidos a los hijos* (Tesis de pregrado, Universidad Siglo XXI). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14694/SAVIGNANO%20VICTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Orosco, E. (2018). *La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa). <http://bibliotecas.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6614>

Libros

17. Bermúdez, M. (2017). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.

Artículos de revistas

18. Alegre, S., Hernández, X y Camille, R. (2014). El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf
19. Cillero, M. (2017). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. OEA. http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

En otro idioma

20. Bruschi, G. y Zanardo, G. (2014) Obrigação alimentar de pais para filhos e o direito a alimentos gravídicos: uma expressão do princípio da solidariedade. *PERSPECTIVA, Erechim*. http://www.uricer.edu.br/site/pdfs/perspectiva/142_417.pdf
21. Caetano, F. (2017). A pensão alimentícia do meu filho está alta ou baixa demais. O que posso fazer?. *Jusbrasil*. <https://fabiano.caetano.jusbrasil.com.br/artigos/534401541/a-pensao-alimenticia-do-meu-filho-esta-alta-ou-baixa-demais-o-que-posso-fazer>

Artículos en Revistas indexadas

22. Albuquerque, J. (2010). Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano ascendientes y descendientes. *Revista General de Derecho Romano*, (8). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313457>
23. Bover, M. (2014). La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán. *Revista Boliviana de Derecho*, (17), 170-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4786040>
24. Cantuarias, F. (1987). Derecho de alimentos a favor del hijo alimentista. *THEMIS: Revista de Derecho*, (8), 83-84. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110082>

25. Cantoral, K. (2017). El derecho a recibir alimentos en México, marco normativo y jurisprudencial. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 1 (6), 90-109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5974362>
26. Callizo, M. (2008). Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. *Revista de derecho civil aragonés*, (14), 61-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3045601>
27. Cardona, E. (2018). Aspectos Culturales del trámite de asuntos de Derecho a los Alimentos para descendientes. *Revista CES Derecho*, 9 (2), 178-207. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6805229>
28. Curti, P. y Zanino, B. (2014). Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Palermo*. Recuperado de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub14/Revista_Juridica_Ano14-N2_06.pdf
29. Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS núm. 162/2014, de 26 de marzo (RJ2014, 2035). *Revista Boliviana de Derecho*, (19), 546-561. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539915024.pdf>
30. García, R. (1954). El Derecho a alimentos en el caso de separación de los cónyuges. *Revista Española de Derecho Canónico*, 9 (26), 487-493. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4735126>
31. García, M. y Vásquez, M. (2015). El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. *Revista IUS*. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper15.pdf>
32. Granela, D. (2013). El derecho de alimentos y la protección del nasciturus. Una visión desde el Derecho Romano. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7260604>

33. Gutiérrez, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, p. 143-176. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1176449>
34. Hernández-Canut, J. (2013). La deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña. *Anuario de derecho civil*, 15 (1), 97-106. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048783>
35. Isla, G. y Novoa, M. (2013). Derecho a recibir alimentos para el menor de edad. *Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, Universidad Upagu. <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/NU/article/view/199/149>
36. Jarrín, L. (2019). Derecho de alimentos. Mujeres Jurista. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
37. Lapiedra, R. (2015). La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea. *Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, (19), p. 127-138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5296543>
38. Martínez, J. (1980). Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra. *Anuario de historia del derecho español*, (50), 207-222. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134405>
39. Martínez, J. (1981). Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho de Castilla y León. *Historia. Instituciones*, (8), 171-194. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58135>
40. Marzal, P. (2019). El derecho de alimentos en la práctica jurídica de época foral. *Revista jurídica valenciana*, (34), 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7065161>
41. Molina, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. *Revista Boliviana de Derecho*, Fundación Iuris Tantum Santa

Cruz, Bolivia, (20), 76-99.
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916003.pdf>

42. Moreno-Torres, M. (2006). Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (28), 281-310. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2203772>
43. Reyes, N. (2013). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho PUCP*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>.
44. Troncoso, A. (2013). Crianza y derecho de alimentos. *Gerión*, (3), 1991 29-52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=101195>
45. Valdez, A. (1949). Un caso de prescripción en la acción de alimentos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (9), 26-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143862>
46. Vega, Y. (2018). *Alimentos entre convivientes: de deber natural a deber constitucional. Una lectura diferente. LUMEN*. <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/05%20ALIMENTOS%20ENTRE%20CONVIVIENTES.pdf>
47. Rizik, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n43/2301-0665-rfd-43-00182.pdf>

Artículos de la web

48. ¿Cómo funcionará el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"? (Miércoles 2 de setiembre 2020). *La Ley*. <https://laley.pe/art/9842/como-funcionara-el-nuevo-proceso-simplificado-y-virtual-de-pension-de-alimentos>

49. Ruiz, J. (2020). El interés superior del menor: Apuntes sobre qué es y cómo funciona la justicia constitucional en los derechos familiares y del menor. *La Ley*. <https://laley.pe/art/9667/el-interes-superior-del-menor-apuntes-sobre-que-es-y-como-funciona-la-justicia-constitucional-en-los-derechos-familiares-y-del-menor>

Informe técnico

50. Defensoría del Pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. *Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
51. Instituto Nacional de Estadística e informática. (2018). *Producción y Empleo Informal en el Perú, Cuenta Satélite de la Economía Informal 2007-2017*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1589/libro.pdf

Material Legal

52. Código Civil
53. Código Procesal Civil
54. Convención de los derechos del niño y adolescente.
55. Sentencia de Alimentos del 1° Juzgado De Paz Letrado - Sede Paruro del Expediente: 00024-2010-0-1011-JP-FC-01.

ANEXOS

Anexo n° 1: Matriz de operacionalización de las variables

Variables de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Sanción civil al demandado por pensión de alimentos</p>	<p>La sanción civil tiene un componente de verdadera sanción, con lo cual puede afirmarse que el fin de la sanción civil es doble, la restitución de la parte directamente afectada y la prevención de similares ilícitos en el futuro (Lara, 2000).</p>	<p>La sanción civil tiene por finalidad castigar a quien incumple una norma establecida, a través de la restricción de sus derechos civiles impidiéndoles de ejercerlos por un determinado tiempo o hasta que cumpla con un mandato establecido.</p>	<p>Normas</p> <p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores del derecho</p>	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil</p> <p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Sentencias del Perú sobre alimentos.</p> <p>Abogados especializados en familia</p> <p>Jueces de los juzgados de paz letrado de familia.</p>	<p>Nominal</p>

<p>VARIABLE DEPENDIENTE: Ocultamiento de su real situación económica</p>	<p>El ocultamiento de la real situación económicamente, se relaciona con el dolo los casos del ocultamiento, que son efectivamente dolo por conducta más bien que por palabras, pero también de da verbalmente. El ocultamiento de información y el dolo son tratados como uno: ambos son normalmente punibles (Epstein, 2015).</p>	<p>El ocultamiento de la información se da cuando una persona miente, camufla y evita dar a conocer cierta información de su estado financiero, siempre la realiza con dolo y con conocimiento claro de lo que realiza.</p>	<p>Social Cultural Jurídico</p>	<p>Razones por la cuales ocultan la información real de la situación económica. Nivel económico de acuerdo su estatus social. Sanción civil para quienes ocultan información.</p>	<p>Nominal</p>
---	---	---	---	---	----------------



CUESTIONARIO

SANCIÓN CIVIL AL DEMANDADO POR PENSIÓN DE ALIMENTOS, POR EL OCULTAMIENTO DE SU REAL SITUACIÓN ECONÓMICA

Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

Condición:

ABOGADO

JUEZ

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que sería necesario imponer una sanción civil al demandado en alimentos, por ocultamiento de su real situación económica?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa indique por qué:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Rosa María Mejía Chumán

DNI: 16681613

2. ¿Considera usted, que una sanción civil es la medida idónea, para sancionar al demandado alimentario que dolosamente oculta información de sus ingresos económicos a consecuencia de su trabajo informal?

SI

NO

3. ¿Considera usted, que es factible acreditar la situación económica del demandado por alimentos durante el proceso de alimentos?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa indique cómo:-----

4. ¿Se puede afirmar que el principio del interés superior del niño, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor?


SI

NO

5. ¿Considera usted, que una pensión alimentaria de cantidad irrisoria que recibe la parte demandante, en su calidad de representante del menor alimentista, vulnera el interés superior del niño, cuando el demandado alimentario oculta sus reales ingresos pecuniarios?

SI

NO


Rosa María Mejía Chumán
DNI: 16681613

6. ¿Considera usted, que tanto doctrinalmente y jurisprudencialmente el derecho alimentario, así como el interés superior del niño han señalado que los jueces deben resolver a favor del niño, niña o adolescente, en todo en cuanto les favorece?

SI

NO

7. ¿Considera usted, que debería de regularse alguna sanción civil al demandado alimentario por ocultamiento de su real situación económica?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, cuál podría ser esa sanción civil:-----

8. ¿Considera usted, que si el demandante logra obtener información que acredite que el demandado ocultó su real situación económica después de obtener una sentencia consentida y ejecutoriada; dicha información debería generar una nueva liquidación desde el tiempo que fue demandado hasta la fecha de la sentencia por aumento de pensión alimentaria como sanción civil?

SI

NO



Rosa María Mejía Chumán

DNI: 16681613

Anexo n° 3: Grado de confiabilidad del instrumento



CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia de haber revisado el instrumento de investigación, mismo que se ejecutó a través del MÉTODO DE KUDER – RICHARDSON (KR-20) para medir la percepción del tema utilizado en la investigación, cuyo título es: **"SANCIÓN CIVIL AL DEMANDADO POR PENSIÓN DE ALIMENTOS, POR EL OCULTAMIENTO DE SU REAL SITUACIÓN ECONÓMICA"** del estudiante **JHONY MANUEL SERQUÉN VALLEJOS** de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Este instrumento se le ha aplicado a una muestra selectiva por conveniencia representativa de 53 operadores del derecho, entre Jueces y Abogados. El cual, por ser una investigación en una ciencia de humanidades, se vio conveniente aplicar este parámetro para el referido estudio. Por ende, hago referencia que se aplicó durante el mes de Julio – Septiembre del 2020, según técnica "ENCUESTA" y en instrumento "CUESTIONARIO".

Por lo que, para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20 **Muy Baja**

0.21 a 0.40 **Baja**

0.41 a 0.60 **Moderada**

0.61 a 0.80 **Alta**

0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, tablas y figuras. Y dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor a la investigación, se formula las apreciaciones objetivas, teniendo un coeficiente de fiabilidad igual a **0.73**, por lo cual significa que es porcentaje **"ALTA"**, por lo que extiende la presente constancia a solicitud del interesado (a) para los fines que considere pertinentes.

Estampo mi firma, sello y rubrica para mayor fe.



Chiclayo, 24 de septiembre del 2020

ANEXOS:

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1}\right) \left[1 - \frac{\sum p^*q}{vt}\right]$$

En donde:

K: Es el número de ítems del instrumento.

K-1: Es el número de ítems del instrumento -1.

$\sum p^*q$: Sumatoria de los productos de p y q. Para cada ítem.

Vt: Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula KUDER RICHARDSON:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum VI}{vt}\right] = 0,73$$

Finalmente:

Tabla 1

*Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 9 preguntas aplicado a 53 profesionales (3 Jueces y 50 Abogados).*

KUDER RICHARDSON	Encuestados
0.73	53

Fuente: Excel 2016

Tabla 2:

Consolidado del cuestionario aplicado a 53 profesionales (3 Jueces y 50 Abogados)

N°	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4	ITEM 5	ITEM 6	ITEM 7	ITEM 8
1	0	1	0	1	1	1	1	1
2	0	0	0	1	1	1	1	1
3	0	1	0	0	1	1	1	1
4	0	1	0	0	1	0	1	1
5	0	0	0	0	0	0	1	1
6	1	1	0	0	0	0	0	0
7	1	1	0	1	1	1	1	1
8	1	1	0	1	1	1	1	1
9	1	1	0	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	0	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	0
13	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	0	0	0
21	1	1	1	1	1	0	1	0
22	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	0	1	0	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	0	1	1	0
27	1	1	0	1	0	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	0
29	1	1	0	1	0	1	1	1
30	1	1	0	1	1	1	1	1
31	1	1	0	1	1	1	1	1
32	1	1	0	1	1	1	1	0
33	1	1	0	1	1	1	1	1
34	1	1	0	1	1	1	1	1
35	1	1	0	1	1	0	1	1
36	1	1	0	1	1	1	1	1
37	1	1	0	1	1	1	1	1
38	1	1	0	1	1	1	1	1
39	0	1	0	1	1	1	1	1
40	1	1	0	1	1	1	1	1

41	1	1	0	1	0	1	1	1
42	1	1	1	1	1	1	1	1
43	1	1	0	1	1	1	1	1
44	1	1	0	1	1	1	1	1
45	1	1	0	1	1	1	1	1
46	0	1	0	0	0	0	0	0
47	0	0	0	0	0	1	0	1
48	0	0	0	0	0	0	0	0
49	0	0	0	0	0	1	0	1
50	0	0	0	1	0	0	0	0
51	1	1	1	1	1	1	1	1
52	0	0	0	1	0	1	0	1
53	1	1	1	1	1	1	1	1

Fuente: Excel 2016

